

John Stuart Mill, su perspectiva sobre la pornografía infantil: censura y Libertad de expresión

Ruben Dario Corredor Valbuena

Trabajo de grado para optar por el título de Filósofo

Tutor

Juan Camilo Espejo Serna

Universidad de la Sabana

Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas

Chía, Cundinamarca

2024

Tabla de Contenido

Introducción	3
Conceptualización de la pornografía	5
<i>Lolita</i> y la pornografía.....	11
Pornografía y censura.....	16
Estatuto de la pornografía en los ámbitos legal y sociocultural	16
La pornografía infantil en el ámbito de la ley.....	18
Conceptos de consenso y autorización prestada enfocados a la pornografía y el involucramiento de menores	20
La censura a la pornografía en el debate al interior del liberalismo.....	26
John Stuart Mill y la libertad.....	32
Libertad frente a lo legal y lo moral	41
El contraste entre la libertad de expresión y la pornografía infantil.....	45
Necesidad de censura de la pornografía	53
Otras perspectivas de discusión.....	58
Paternalismo.....	58
Valor artístico y moral de obras pasibles de censura.....	60
Conclusiones	62
Referencias.....	65

Introducción

En su obra *Sobre la libertad* (2014) [1859] el filósofo anglosajón John Stuart Mill, representante de la corriente liberal del utilitarismo, presenta su posición respecto de la libertad en general y, en específico, del derecho que como seres humanos tenemos de pensar y opinar de una u otra forma. Este derecho es concebido como una forma de valorar la pluralidad de los seres humanos, en la medida en que tal diversidad es algo que sirve al progreso humano. Especialmente, Mill se enfoca en demostrar los perjuicios que puede traer el impedir tal derecho y los beneficios que conlleva garantizar que se cumpla, en términos de la búsqueda de la verdad (Fiss, 2020).

Esta defensa de la libertad de expresión es uno de los principios de las sociedades democráticas contemporáneas, pero se convierte en una cuestión mucho más polémica y retadora en la actual era digital en que las tecnologías de la información y la comunicación han dado un rápido salto en su desarrollo. En un contexto donde los medios para expresar una idea o sentimiento públicamente están al alcance de muchas más personas con todo tipo de ideas o sentimientos, donde prolifera la información de toda suerte de contenidos morales e ideológicos, la perspectiva de una libertad individual absoluta contra la intervención del Estado u otras instancias de coerción debe ponerse a prueba con los casos menos obvios, más complicados (Becerra & Waisbord, 2021). Uno de esos casos es el de la pornografía infantil.

¿Cómo aplicar los principios que nos dona el filósofo Mill en el caso de la pornografía infantil? ¿Habría un argumento liberal-utilitarista para censurar o, al contrario, aprobar la producción, circulación y consumo de pornografía infantil? Este es un tema sensible en el

que los conceptos de libertad y libertad de expresión se enfrentan a unos retos epistemológicos, políticos y morales muy interesantes. En la siguiente monografía se busca asumir ese reto, proponiendo una fundamentación filosófica para la postura de que la pornografía infantil debe ser censurada.

Conceptualización de la pornografía

A la hora de delimitar definiciones de una manera lógica, el ser humano procede por la vía de la inducción, que le permite sintetizar en el pensamiento el resultado de distintas experiencias: la epistemología que fundamentaba la obra de Stuart Mill se estructuraba a partir de esta estrategia inductiva, por lo cual, sus conceptos e ideas tenían una fuerte raigambre positivista contrario a la metafísica (Brennan & Houde, 2023; Feichtinger et.al., 2018). En este espíritu, para una conceptualización de la pornografía vamos a hacer el ejercicio de partir de una noción general para ir la refinando por medio de la crítica que demuestre distintos hechos empíricos que refutan el imaginario y así llegar a un concepto que resulte operativo para nuestros intereses, pero que además sea objetivo.

En el entendimiento común, hay una asociación inmediata entre la palabra pornografía y un contenido visual de una actividad sexual explícita. Sin embargo, surge la necesidad de un primer nivel de refinamiento del concepto, porque debe precisarse que lo que caracteriza a la cosa pornográfica no es un nivel concreto de explicitud sexual ni demostración de la desnudez corporal: esto lo demuestra el hecho de que puede haber otras manifestaciones de un ejercicio sexual o desnudez que no se constituyan como pornográficas, por cuanto los objetivos que las preceden no implican una intención de estimulación sexual, ni de parte del actor en cuestión, ni de parte del consumidor. Hay contenidos visuales que acarrear expresiones de desnudez que, sin embargo, carecen a todas luces de una intencionalidad sexual.

Además de la explicitud, otro elemento que tiene la noción de sentido común es la de la visualidad, respecto a la cual debe hacerse, también, una precisión. El que el elemento visual esté impregnado en la conciencia espontánea de la contemporaneidad como un criterio

para la definición de muchas cosas se debe probablemente a lo marcadamente visual que es nuestra era, dada la digitalización de la vida que en ella ha tenido lugar, y el estímulo constante de la cultura actual a nuestros órganos visuales como los predilectos para experimentar el mundo y la vida. Sin embargo, aun cuando reconociendo que “lo que sí ha cobrado una creciente importancia a lo largo del siglo XX es la pornografía audiovisual tanto por el formidable crecimiento de los medios de comunicación audiovisuales” (Nubiola, 2003, p.6), una definición objetiva del material pornográfico debe contemplar que éste se puede encontrar en todo tipo de formatos, no solo lo visual sino también lo escrito y auditivo.

Otros ejemplos nos pueden ayudar a complementar la explicación de los problemas que genera la definición común de pornografía bajo el criterio de la explicitud y la visualidad. A continuación, vamos a comparar dos representaciones artísticas: la estatua de *Apolo de Belvedere* ubicada en el Museo Pio-Clementino de la Ciudad del Vaticano y la película *Lolita* dirigida por Adrian Lyne (1998).

Por una parte, tenemos el monumento al dios de la música, las artes, la profecía y la belleza donde se le representa con una tela que va de sus hombros hacia su brazo derecho extendido y luego cae sin cubrirle más que la espalda y parcialmente el brazo. El escultor diseñó un cuerpo bello, joven, vigoroso y heroico que parece a la vez modelar un ideal canónico de belleza respecto al cuerpo humano masculino y superar esa naturaleza por su perfección.

Por otra parte, la película *Lolita*, inspirada en la novela homónima del autor Vladimir Nabokov, relata una historia de pederastia donde un hombre mayor abusa constantemente en distintas maneras de una niña de doce años. Intentando traer a la pantalla los horrores de la pedofilia y la pederastia que se retratan en la obra literaria desde la perspectiva del agresor,

Lolita cuenta con varias escenas en las que se sugieren actos sexuales entre los protagonistas sin llegar a ser explícitos. ¿Cuál de estas dos obras sería correcto catalogar como pornográfica? ¿Ninguna de las dos? ¿Ambas? Vamos a ver.

Si seguimos la definición primitiva que mencionaba, en donde se establece relación de equivalencia entre pornografía y explicitud, tendríamos que decir que el *Apolo de Belvedere* es pornográfico, pues su pene y testículos están esculpidos de manera explícita sin algún elemento que los cubra; mientras que el filme *Lolita* no cabe en esta definición de lo que es pornográfico, pues, a pesar de lo claro de las alusiones sexuales que se hacen en la película en la forma en que se enfoca el cuerpo de la protagonista, es verdad que en ningún momento de los 137 minutos se muestran órganos o actos sexuales de manera directa en la pantalla; por consiguiente, al no ser explícita, no sería tampoco pornográfica. Viendo estos ejemplos, la noción intuitiva de pornografía no se sostendría pues colocaría a la estatua de Apolo como una forma de pornografía, mientras que dejaría a *Lolita*, una representación de un contenido pedófilo desde el punto de vista del agresor, como no pornográfica.

Si, como vimos, la explicitud sexual visual no funciona en cuanto criterio único de definición de la pornografía, entonces nos encontramos de frente con la necesidad de un criterio más completo que nutra nuestra definición. Me inclino a creer que este criterio es la estimulación sexual. Ahora bien, este no es un criterio que pueda usarse a la ligera. Si complementamos nuestra anterior definición de lo pornográfico de la siguiente manera: *todo material que sea sexualmente explícito y causa excitación sexual en el observador*, tenemos, sí, un nuevo elemento de utilidad, pero mal utilizado y, por lo tanto, nuevamente impreciso. Para ilustrar los problemas de esta definición consideremos comparativamente un video

cualquiera de la productora de contenidos visuales pornográficos *Brazzers* y la estatua de Venus de Milo que se encuentra en el Museo de Louvre de París.

Si se asume el criterio de la excitabilidad, esto es, la posibilidad de que un contenido específico propicie una estimulación de tipo sexual en quien lo consume, está claro que los contenidos de *Brazzers* son pornográficos y no así la estatua de Venus de Milo, siendo ambos exhibitorios de desnudez humana. Pero podría ponerse el siguiente caso: que un contenido producido por *Brazzers* no genere una auténtica excitación sexual al verse en uno o varios consumidores (de hecho, es normal que a muchas personas la pornografía comercial no les estimule en ningún sentido); y, por su parte, podría darse que la estatua de Venus sí cause excitación en varias de las personas que tienen *agalmatofilia* un comportamiento o actitud sexual que es considerado una parafilia (Agalmatofilia, 2021). ¿Diríamos en ese caso que el contenido de *Brazzers* no es pornografía pues no cumple con el criterio de excitabilidad al tiempo que Venus de Milo sí es pornografía pues siendo explícita al mostrar sus pechos descubiertos logra excitar a su público? Esto evidentemente no sería apropiado.

Por ende, sigo viendo la necesidad de pulir nuestra definición de pornografía y encontrar una cuyos criterios estén propiamente delimitados y logren que se pueda reconocer objetivamente la pornografía de una manera que no sea contra-fáctica.

Considero que la solución a esto es incluir la excitación como parte de los criterios, pero necesariamente matizada: *pornográfico es todo material que está creado con el fin de producir excitación sexual en el observador*. De este modo, elimino el criterio impreciso de la excitación en general e incluyo de manera más apropiada el de estímulo a la excitación *por parte de los creadores y editores del contenido*, considerándola ahora como el propósito con el que el material es creado y revelando así la esencia del carácter pornográfico de una

representación. Así, los casos de obras de arte cuyo fin es la contemplación estética y no sexual quedan excluidos de este criterio y se incluyen casos evidentes de pornografía y aquellos problemáticos que a mi parecer tienden a serlo y en definitiva merecen mayor examinación.

Evidentemente, apelar a la intención con la cual es producido un material para el consumo del público es un tanto complicado, pues, no siempre se puede tener claridad total sobre cuál es el fin que un escritor, ilustrador o director de cine da a su obra. Sin embargo, me mantengo en la decisión de emplear esta definición pues desconozco e incluso dudo de la existencia de un criterio y, por lo tanto, una definición que actualmente exista con el fin de permitir entender que es y que no es pornografía.

Otro elemento que puede considerarse relevante en cuanto a la conceptualización de lo pornográfico es la cabida que tiene la dimensión erótica. Ya vimos que la pornografía contiene un nivel de explicitud al cual es, sin embargo, irreductible; contiene un nivel de estimulación sexual deliberada que provisoriamente hemos considerado como esencial. Ahora, ¿cómo se relaciona lo pornográfico con lo erótico?

Para esta distinción también vale la pena traer a colación una serie de ejemplos que permitan comprender más fácilmente el problema. El cuadro *Las grandes bañistas* fue pintado por el artista francés Paul Cézanne a principios del siglo XX. Representa a un grupo de mujeres desnudas de diversas contexturas físicas a la orilla de un lago con toallas. En ningún momento se hace una referencia a algo sexual, sin embargo, sí se podría decir que hay una cierta sensualidad en la representación.

Otro ejemplo del que nos podemos valer es *El Nacimiento de Venus* de Sandro Botticelli, una pintura renacentista donde es representada la diosa del amor. En esta representación se denota una intención de exaltar la belleza del cuerpo de la diosa, bajo los cánones estéticos del Renacimiento en donde se valoraba la robustez corporal.

Ambas ejemplificaciones (*Las grandes bañistas* y *El Nacimiento de Venus*) pueden contrastarse con cualquier contenido sexual comercial de una productora de pornografía y la diferencia va a estar clara. En el erotismo, hay “un juego constante entre lo oculto y lo revelado, como un contraste de luz y de sombras, de apertura y misterio, de promesa cercana que despierta la ilusión y valoriza una cierta lejanía” (López, 1991, p. 48). Por esto, en el erotismo es fundamental el papel del espectador y de la imaginación, incluso habiendo alusiones a la desnudez. En la pornografía, contrariamente, se usa la desnudez, específicamente la desnudez genital, para anular el ejercicio imaginativo del espectador y satisfacer *ipso facto* su fantasía para estimular sus órganos.

El erotismo, además, no depende de la excitabilidad intencionada de la representación, por cuanto aquí se busca principalmente una imagen o idea laudatoria de la belleza y no solo una alusión sexual. No se puede decir, entonces, que el erotismo es radicalmente contrario de la pornografía. Ambas dimensiones pueden, incluso, converger en distintas obras, pero sí es claro que en el erotismo hay un elogio de la belleza – que no se encuentra de manera infalible en la pornografía –; mientras que una intención excitante y evidente es el común denominador en el contenido pornográfico, y del cual el erotismo generalmente carece. La diferencia entre pornografía y erotismo se entiende mediante su intencionalidad divergente.

Vemos, entonces, las dificultades en que tropieza cada ejercicio de delimitación del campo semántico ligado al concepto de pornografía. Tres elementos resultaron de este acercamiento conceptual: si bien la pornografía mayormente está ligada a un contenido explícito, este no basta para considerarse como tal porque no toda alusión sexual requiere de ser explícita para ser pornográfica o incurrir en demostraciones de violencia sexual como en el caso de la pedofilia de la obra *Lolita*; la excitabilidad es el criterio más propicio para entender la pornografía al colocar el énfasis no en el espectador, cuya experiencia es subjetiva y variable, sino en el autor quien sí decide qué es lo que su obra quiere transmitir; la pornografía puede converger con el erotismo fácilmente por las intenciones sexuales que pueda tener quien apele a la representación erótica, pero no necesariamente ya que el erotismo implica un juego donde el papel de la imaginación es más relevante y no siempre es con arreglo a un objetivo sexual sino laudatorio que se vehiculan los contenidos eróticos.

***Lolita* y la pornografía**

Considero necesario explicar la trama de la obra en cuestión: *Lolita* es la historia de Dolores Haze quien después del suicidio de su madre queda bajo custodia del perverso señor Humbert, narrador de la historia, quien protagoniza momentos de abuso psicológico, físico y sexual sobre Dolores. Desde la perspectiva de Humbert, Dolores – a quien apoda *Lolita* – es ella la causante del deseo que siente; ve su perversa parafilia como un romance encantador y trata de convencerse de que la seductora *nymphet* es quien lo incita a su reprochable conducta y que, por tanto, su enamoramiento es válido.

Ahora bien, el filme de Lyne, *Lolita*, presentado al público en 1997 es protagonizada por el actor Jeremy Irons y la actriz Dominique Swain de 48 y 15 años, respectivamente, al

momento de las grabaciones para la película. La obra ha sido criticada en numerosas ocasiones, no solo por su valor artístico y calidad cinematográfica sino, también, por parte de quienes ven en esta producción posibles consecuencias negativas que en distintos grados llegaron a la realidad. Por ejemplo, el hecho de que la actriz que interpreta a Dolores fuera menor de edad al momento de la grabación levantó una gran controversia entre muchos de sus espectadores, pues a lo largo del filme sus interacciones con Irons son bastante sugerentes (e, incluso, bajo mi juicio, pornográficas) aunque, no son explícitas se logra percibir en ellas una incitación a la excitación sexual de los espectadores y, no es de dudarlo, pues al estar inspirada en un escrito donde el narrador no se limita al momento de contar sus experiencias con la menor de edad que lo acompaña, se nota su intento por evocar ese mismo sentimiento de deseo y excitación en el lector y, por consiguiente, también en el consumidor del audiovisual posterior.

Vale la pena aclarar que, aunque Humbert intenta mostrar su historia como su enternecedor romance con Lolita y la manera seductora en la que ella dentro de su perversión responde a su deseo, esta no es la intención de la obra como producto literario comercializado. Por el contrario, Nabokov fue siempre firme al asegurar que

Lolita no es una niña perversa. Es una pobre niña que corrompen, y cuyos sentidos nunca se llegan a despertar bajo las caricias del inmundo señor Humbert, a quien una vez pregunta: ‘¿Siempre viviremos así haciendo toda clase porquerías en camas de hotel?’ [...] No solo la perversidad de la pobre criatura fue grotescamente exagerada (por el público) sino el aspecto físico, la edad, todo fue modificado por ilustraciones en publicaciones extranjeras (Nabokov, 2009).

El autor de Lolita estaba absolutamente en contra de la representación de Dolores como una señorita de “contornos opulentos”, completamente seductora que corresponde a la imagen de lo que él mismo llama “idiotas que jamás leyeron el libro” y, por supuesto, también

sentía profundo desagrado por la romantización que sufrió su trágica historia en manos del público que leyó su libro y consumió la primera adaptación al cine hecha por el director Stanley Kubrick. Seguramente, su postura no sería distinta si hubiera llegado a presenciar el estreno de la segunda adaptación.

El primer criterio respecto a la manera de definir y reconocer lo que es pornografía y diferenciarlo de lo que no lo es, es explicitud. Bajo esta categoría, *Lolita* al no ser explícita no podría ser considerada como pornográfica, pues, aunque hay desnudos estos son prácticamente imperceptibles y no son elementos clave en la puesta en escena. Aunque encontramos gran cantidad de escenas que muestran a la protagonista en posturas, gestos y acciones sexualmente sugerentes éstas no son explícitas y se escapan de este criterio. Podrían ser examinadas, sí, bajo el parámetro de lo obsceno, pero este es un criterio que intencionalmente excluyo de mi definición de lo pornográfico porque no tiene un carácter objetivo y está más relacionado bien sea con preceptos religiosos que orientan las conductas humanas o, como veremos, con un criterio de carencia de valor científico o artístico; por tanto, en lugar de enriquecer nuestra definición, un criterio tan relativo disminuye nuestro alcance al momento de entender la cuestión discutida.

El segundo criterio con el que se puede examinar esta cuestión es la intencionalidad con la que fue creado el producto audiovisual, específicamente si fue creado con la intención de generar excitación sexual en la audiencia. Como ya mencionaba este criterio no es tan fácil de identificar, pues, aunque en algunos productos es bastante evidente que hacer que el público se excitara es su intención (véase en el caso de obras descritas por sus autores como eróticas), hay casos como el de *Lolita* en el que la decisión no es tan fácil de tomar. Si partimos de la intencionalidad que tiene la historia en general empieza el dilema, pues, por

una parte la historia pretende ser entendida como lo que es, un relato de abuso y maltrato, pero, por otra parte, al ser narrada desde la perspectiva del abusador tiene recursos del lenguaje que buscan provocar sentimiento de empatía con él, aunque moralmente se sepa como algo incorrecto. Sin embargo, teniendo como referencia exclusivamente la película de 1997, tiendo a creer que efectivamente hay una intención de excitar sexualmente a su público. Si esta no hubiera sido la intención al momento de dirigirla y producirla se pudo haber tratado la historia con mayor cautela, evitando cuadros en lo que se enfoque de manera sexualizada ciertas partes del cuerpo de la actriz, o en lo que se muestren en primer plano escenas en las que los dos protagonistas se besan apasionadamente. Se puede adjudicar esto al propósito de mayor exactitud con su referente literario, sin embargo, incluso así no era esta la única opción al momento de retratar la relación entre victimario y víctima. Por supuesto, no estoy aquí para juzgar el valor que en sí mismo tenga la película sino las implicaciones de esta en el campo de la libertad propuesta en los términos de Mill, por lo cual, creo pertinente orientarme nuevamente hacía las implicaciones del filme, pero, ahora asumiendo que, aunque no de manera autoevidente, sí es un producto audiovisual que puede ser considerado pornográfico.

El tercer elemento es lo erótico. En esto, la película *Lolita* presenta también una característica pro-pornográfica porque participa de la fantasía del agresor en la que la belleza de la menor es sexualizada. Podría considerarse la obra como un elogio a la belleza infantil, pero, al interponer el elemento sexual, este elogio es más bien una tergiversación perversa del cuerpo infantil subyugado a la mirada animal y abusiva del adulto. Por eso, la obra no contiene elementos eróticos en cuanto a un elogio de la belleza que trascienda las dimensiones puramente vulgares del sexo, tanto más porque en esa vulgarización victimiza a las mujeres adolescentes y jóvenes convirtiéndolas en cosas. Su erotismo, más bien,

consiste en una apelación a la imaginación del consumidor pederasta explotando sus fantasías más enfermizas.

Pornografía y censura

Estatuto de la pornografía en los ámbitos legal y sociocultural

Un primer ámbito en el que se puede examinar la condición de la pornografía en la sociedad es el legal. Dentro de este ámbito se tiene que el “entretenimiento para adultos” presenta un estatuto legal difuso. Las industrias dedicadas a esto operan como empresas normales en términos de derecho laboral y tributario colombiano: en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no hay una categoría específica para esta particularidad del producto ofrecido por estas empresas, por lo cual, quedan subsumidas en otras de otro tipo. Sin embargo, los sitios web que ofrecen contenido pornográfico, estén o no ligados a estas industrias, sí están sujetos a una regulación específica (Tobón & Varela, 2016).

A nivel legal está protegida la difusión y venta de contenido pornográfico en términos de la “libertad de expresión”, lo cual resulta interesante para efectos de este trabajo. Puntualmente, el artículo 20 de la *Constitución Política de Colombia* establece:

Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Además de esta disposición existe la consagrada en la Sentencia 7-391 de 2007 que estipula que “las expresiones con contenido sexualmente explícito, soez o chocante, cuando se difunden públicamente a través de los medios de comunicación, gozan de protección constitucional por las libertades de expresión, información y prensa”.

De esta manera, se puede observar cómo a nivel de la legalidad no existen restricciones a la circulación de la pornografía, teniendo todo ciudadano el derecho de consumir estos contenidos y de portarlos consigo. La única restricción aparece en el caso de portación de estos contenidos en espacios públicos, frente a lo cual el individuo en cuestión puede ser sancionado considerándose esto una obscenidad.

Esto es diferente a nivel sociológico y cultural en donde el fenómeno de la pornografía se ha visto atravesado por una serie de cambios a lo largo de la historia. Su incidencia comienza desde los años 40 del siglo XX cuando el desarrollo de los medios de comunicación comenzó a incursionar en la producción de contenidos sexuales creándose, con ello, un mercado de consumidores (Raguá, 2017).

Un momento importante en el desarrollo de toda una industria pornográfica es la aparición del internet con lo cual la experiencia estaría mucho más cercana al usuario y consumidor y cesa de ser un producto de lujo para las élites. Esto impulsaría el negocio de la pornografía a nivel mundial llegando a ser una de las grandes industrias en la economía global. De hecho, la población colombiana está dentro de los cinco mayores consumidores de pornografía a nivel latinoamericano (Raguá, 2017).

Este proceso de masificación de la pornografía no tiene un efecto y significación meramente económicas. También, a nivel de los individuos, esto repercute en las formas en que se conciben las relaciones sexuales y el cuerpo. La era cibernética genera una erosión de las fronteras entre lo que es real y lo que es virtual generando esferas de realidad sustancialmente diferentes a las que formaron a miles de seres humanos en otras épocas. Esto cambia la relación con el sexo porque pasa a estar influenciado por las estructuras de

comportamiento del consumidor que están modeladas a través de las grandes industrias pornográficas.

La pornografía infantil en el ámbito de la ley

Con respecto a la pornografía infantil, puntualmente, esto sí está más intervenido a nivel legal. Los primeros pasos en ese sentido fueron dados desde el ordenamiento jurídico internacional que en la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN- en 1989 establece, principalmente a través del artículo 34, el compromiso de todo Estado a proteger a los infantes contra toda forma de explotación y/o abuso sexual contemplándose dentro de estas afrentas el de la pornografía que involucre a menores (Escobar, 2022).

El Estado colombiano ratifica la CDN en 1991 a través de la Ley 12 y asume, así, las disposiciones de la convención como un marco general para determinar acciones legales encaminadas a la protección de los niños del territorio nacional contra las formas de explotación.

Otros instrumentos jurídicos se han fraguado en función de este objetivo. El artículo 218 del Código Penal Colombiano establece que está penalizado el uso, difusión, producción, porte, venta, compra o exhibición de “representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años”. En este artículo se penaliza, igualmente, el aprovisionamiento de contenido de pornografía infantil a páginas web con o sin fines de lucro. También, el artículo 291A penaliza la “utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años”. Todo esto, además, está enmarcado en la disposición general jurídica y moral de la protección legal al derecho de los niños, ratificada desde el artículo 44 de la Constitución Política de

Colombia, que estipula que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. Esto explica, además, la desigualdad en el nivel de atención legal que es prestado a la industria sexual y sus contenidos para adultos en comparación a lo relacionado con los niños que está mucho más regulado.

Es interesante llamar la atención, sin embargo, sobre el vacío legal existente sobre los contenidos ficcionales que contienen alusiones a la pornografía infantil, situación que deja abierta la creación y difusión de ámbitos imaginativos de peligrosidad, violencia y patología contra los niños, como en el caso de *Lolita*. Desde este punto de vista, la ley estaría prestando un amparo al ámbito imaginativo de la subjetividad humana, asumiéndolo como un espacio que no puede ser intervenido a nivel de la legalidad, al pertenecer éste al fuero íntimo intocable de los sujetos.

Otra forma de intervención legal sobre las prácticas de pornografía infantil se da a través de alianzas entre actores estratégicos para la erradicación del fenómeno. Cuatro ejemplos son importantes de mencionar en este respecto: el “Pacto de cero tolerancia con el material de abuso y explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en línea”; 2) el Programa En TIC Confío; 3) la estrategia de Te Protejo; 4) la asociación entre el MinTic - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional, INHOPE (una red mundial para la denuncia de casos de abuso sexual infantil) y la Red de Padres y Madres -Papaz (Noguera et. al, 2023). Todas son estrategias y articulaciones interinstitucionales que se han puesto en marcha para un trabajo conjunto entre instituciones gubernamentales y de la sociedad civil en función de la lucha contra la pornografía infantil.

Conceptos de consenso y autorización prestada enfocados a la pornografía y el involucramiento de menores

Al examinar el juicio en torno a pornografía infantil que podría articularse desde la defensa utilitarista de la libertad de expresión, una de las preguntas que más fácilmente puede aparecer es la cuestión del consenso y la autorización. Esto pone un reto importante a la valoración utilitarista de la pornografía infantil. Antes de interrogar directamente al pensamiento de Stuart Mill sobre esta materia vamos a recoger elementos de cómo se ha tratado este tema en las sociedades; esta vez no solo a nivel de la colombiana sino asumiendo una perspectiva global comparativa.

Situémonos en el siguiente escenario: “imagínese, por ejemplo, el caso de un grupo de tres adolescentes que deciden tomarse fotografías desnudas y enviarlas a otras personas, o el caso de una pareja de dos adolescentes que decide mantener relaciones sexuales y grabar dicho episodio” (Escobar, 2022, p. 674).

En estos casos, se trata de un contenido en el que los participantes controlaron la producción por lo cual no hay, entonces, una acción de coerción que vulnerara la libertad de cada individuo en el proceso. Esto es cada vez más común dado el vertiginoso desarrollo y masificación de la tecnología digital durante el siglo XXI: en países como Estados Unidos, el 76% de los adolescentes tenía un teléfono celular en 2015, mientras que, en Italia, el 97% de los adolescentes usaba diariamente el teléfono celular para navegar por internet (Escobar, 2022, p. 675).

Las consideraciones sobre las implicaciones que tienen estos casos para la libertad de expresión parecen estar mucho más claras en los estatutos legales creados para abordar la pornografía en general. Así, en sociedades como la estadounidense, donde se le da un valor

trascendente a la libertad de expresión, la ley ha trabajado para maniobrar las tensiones entre este principio liberal y los casos de difusión de pornografía adulta sin consentimiento. La pornografía no está categorizada como delito en EUA y su ejercicio está, por tanto, protegido constitucionalmente como libertad de expresión. Allí, para poder penalizar el acto de la pornografía no consentida deben operarse ciertas determinaciones que ayuden a delimitar el contenido de la expresión que se quiere restringir. La legislación debe sustentar rigurosamente, además, cómo la restricción que pretende instaurar no afecta la libertad de expresión sino el ejercicio de otra actividad delictiva que esté contenida en la acción misma que se va a proscribir o los efectos colaterales de ésta (Vega-Lozada, 2019).

Un ejemplo de cómo se maneja esto en los hechos es el caso *State vs Buren*:

Los hechos de este caso concluidos por el Tribunal de Primera Instancia consistieron en que la parte denunciante se tomó fotografías de sí misma desnuda y las envió a la cuenta de Anthony Coon en Facebook. El Sr. Coon y la denunciante no tenían una relación, ni el Sr. Coon solicitó que enviara las fotografías. Estas imágenes estaban tipificadas bajo la definición de “desnudo” en el artículo 2606(a)(3), pero que no eran obscenos. Aunque la acusada no tenía permiso ni autorización del Sr. Coon, esta accedió a su cuenta de Facebook y descubrió las fotografías enviadas por la denunciante. La persona acusada publicó las fotografías en una página pública de Facebook y “etiquetó” a la denunciante. La parte acusada, admitió que lo hizo para vengarse de la denunciante (Vega-Lozada, 2019, p. 82).

El Tribunal en primera instancia consideró que las fotografías en cuestión, pese a que implicaban un desnudo, no se podrían categorizar como una representación obscena que el Estado pudiese prohibir en cuanto al poco valor social que reportan. Tampoco podía considerarse que, al estar presidida la acción de la publicación de las fotos por un deseo de venganza, esto pudiera configurarse por sí mismo como una afrenta a la libertad de expresión (Vega-Lozada, 2019).

El caso de la sociedad estadounidense muestra, entonces, la tensión entre la libertad de expresión y la cuestión del consentimiento. Los ciudadanos cobijados por la estructura

legal de ese país pueden, en virtud de la libertad de expresión que les es reconocida, producir y circular material pornográfico y si este contenido involucra a personas que no consintieron su publicación, si bien puede concretarse una sanción, esto no se considera por sí mismo una obscenidad (que es el límite que coloca la constitución a las manifestaciones libres de expresión) en caso de lo cual el o los individuos en cuestión recibirían una sanción legal mucho más severa.

Si bien esto en sí mismo puede ser polémico, es importante pensar el tema con relación a la pornografía específicamente infantil y no adulta. Al respecto, las instituciones jurídicas de nuestro propio país han elaborado sus propias especificaciones.

Legalmente, en Colombia se establece que la edad mínima para reconocer un consentimiento es de 14 años. Antes de esa edad, cualquier caso de relacionamiento sexual con un menor, incluso si es con “consentimiento”, incluso si no hay mediación de una coacción o chantaje, constituye un abuso sexual. La edad en cuestión es definida según diferentes criterios, por lo cual ha sido materia de análisis de disciplinas varias de las ciencias humanas y de la medicina. En otros países, esta edad es ligeramente más baja o alta dependiendo de cómo haya sido el proceso histórico de tal definición.

Entre las consideraciones científicas está, por ejemplo, la de Finkelhor (1979 en Salcedo & Guevara, 2022) quien considera que, independientemente de la edad que se estipula a nivel legal, para determinar cuándo hay abuso sexual es preciso identificar la capacidad de cada individuo para comprender lo que implica una actividad sexual y de toda persona insuficientemente madura para poder rechazarla de forma autónoma. La edad, sin embargo, ha sido el centro de las discusiones político-legales ya que es la medida más concreta en torno a la cual se pueden establecer las regulaciones y proscripciones penales.

No se trata solo la edad en la cual una persona está lista para consentir o rechazar autónomamente sino, también, la edad en la que se considera que una persona que abuse de un menor es agresora o no, ya que, a mayor distancia etaria entre ambas partes de la relación se considera que hay mayor probabilidad de que esté implicada una agresión.

Volviendo a la legislación colombiana, en caso de que ambos implicados sean adolescentes menores de 14 años, no se considera un abuso, sino que se habla meramente de una “conducta sexualizada”. En la fundamentación argumentativa de la legislación se emplean sustentos teóricos que son relevantes para nuestra discusión filosófica: así es el caso de la Sentencia T-142 del 29 de marzo del 2019 en la cual se traen a colación los conceptos del psicólogo estadounidense Lawrence Kohlberg quien elaboró una teoría sobre las bases psicológicas del desarrollo moral. Este autor considera la conciencia moral del ser humano bajo un enfoque cognitivo-evolutivo y en sus resultados de investigación, basados también en los planteamientos de Piaget sobre el desarrollo psicológico, ha propuesto un esquema de evolución del criterio moral (Salcedo & Guevara, 2022; Barra, 1987). Para esto, defiende la idea de que “existen algunos principios morales de carácter universal, que no se aprenden en la primera infancia y son producto de un juicio racional maduro” (Barra, 1987, p.11). Así, el esquema de evolución plantea unos niveles y unos estadios. Los primeros se dividen como sigue: el nivel preconvencional en el que el sujeto toma decisiones morales basado en sus necesidades individuales viendo los principios morales sociales como una externalidad; el nivel convencional en el cual se trasciende ese individualismo hacia una consideración seria de los criterios grupales y sociales de actuación normativa; y el nivel posconvencional en el que se trascienden el egoísmo infantil y la dependencia de la autoridad social para desarrollar un sistema de valores autónomo que es cualitativamente más sólido y razonable que los otros

niveles. Este último nivel comienza a desarrollarse en el tránsito de la adolescencia hacia la adultez, pero, en los hechos, “caracteriza el razonamiento de sólo una minoría de adultos” (Barra, 1987, p. 11).

Los estadios, por su parte, están integrados dentro de cada nivel, siendo dos momentos por cada paso: moralidad heterónima e instrumentalismo en el nivel preconvencional; mutualidad interpersonal y orientación de ley y orden en el nivel convencional; y, por último, orientación legalista y ética universalista en el tercer nivel. Para Kohlberg los juicios éticos resultantes del desarrollo en tercer nivel de un individuo son los que deben fundamentar las leyes de una sociedad (Barra, 1987).

Además de la antecitada sentencia otros instrumentos legales que conforman el conjunto de las regulaciones y concepciones estatales en torno a la niñez, adolescencia y la sexualidad en Colombia son la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la adolescencia y la Sentencia C-876 del 22 de noviembre de 2011. No resta mencionar a la misma Carta Constitucional en donde, a través del artículo 44, se establece que:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Bajo este entendimiento, las formas de violencia sexual sobre los niños y niñas están vulnerando el derecho fundamental a la integridad física. De todo esto se deduce que sobre la población infantil y, en general, todos los menores de catorce años, la ley parte por el precepto de que no tienen desarrollada su conciencia moral a un nivel que permita realmente hablar de consenso consciente cuando dicen “sí” a una relación sexual. Se extiende esto a los casos donde tal relación sexual de un adulto con un menor es grabada o registrada de algún

modo y así transmitida y/o comercializada a otros suponiéndose que se estaría incurriendo en el doble delito de, por un lado, portación y distribución de representaciones con contenido sexual que involucra a menores, penalizada por el código civil; y abuso sexual como vimos en este apartado.

La censura a la pornografía en el debate al interior del liberalismo

Diversas han sido las instancias del debate social en torno a la pornografía infantil. Antes de introducir la posición de Stuart Mill vamos a situar un mapa de posiciones que hay en torno a esta cuestión en la sociedad contemporánea, posiciones que ofrecen el marco intertextual en el que puede ubicarse, para entenderse mejor, el discurso utilitarista.

Un campo dentro del liberalismo que ha contribuido al desarrollo argumentativo de esta cuestión ha sido el feminismo. Unas consideran que estas representaciones deben ser prohibidas por cuanto parten siempre de un principio de agresión a la mujer e impiden que se erija una sociedad no sexista. Otras consideran, en cambio, que la censura implica un confinamiento de la mujer en ese lugar social asignado a ella por el patriarcado, que es un régimen de poder que estipula que los temas de la sexualidad y el sexo no pertenecen a la esfera pública, mucho menos pueden las mujeres y los niños hablar de ello. Es decir, tener como objetivo la prohibición de la pornografía coloca a las feministas prohibicionistas en el mismo campo de los conservadores antifeministas que buscan censurar el sexo y la sexualidad como temas públicos. Algunas veces en estos debates se introduce (¿deliberadamente?) el tema de la pornografía infantil o de la violencia contra las mujeres como argumentos en contra la pornografía en general¹ (Jarvie, 1987).

Veremos que esta cuestión no es en nada ajena a Stuart Mill por cuanto él y su esposa, Harriet Taylor Mill, fueron ambos ideólogos fundadores de las bases del feminismo liberal; una corriente que se ha destacado históricamente por su lucha por los derechos civiles y

¹ De hecho, fue difícil encontrar en la literatura desarrollos que planteen, desde el feminismo, posturas contra la pornografía que no asuman que pornografía es equivalente a *un tipo de pornografía* que es la infantil.

políticos de las mujeres en las sociedades occidentales avanzadas, especialmente en la lucha por el derecho al sufragio. El niño y la mujer son dos figuras de la sociedad sobre cuyos derechos se ha discutido ampliamente, ahora bien, pese a que ambos pueden considerarse como víctimas de un sistema patriarcal donde los privilegios sociales son otorgados al hombre, a ambos sujetos no corresponde el mismo tipo de defensa cuando se trata de sexo y sexualidad.

Antes de que pudiésemos, como yo lo estoy haciendo en esta tesis, discutir públicamente sobre el sexo y la sexualidad y temas relacionados, se dio un proceso histórico de desmoralización de la sexualidad, el cual dio lugar al contexto intelectual actual en el que, en términos muy generales, se permitió la problematización de estas ideas. Como consecuencia de la desmoralización del sexo, el sexo ha sido cada vez más representado por diferentes medios de creación y difusión de contenidos culturales. Más aún, “urbanización, afluencia, familias más pequeñas, más movilidad geográfica, anticonceptivos, secularización, tasas de divorcio más altas, y la incorporación de la satisfacción sexual como una demanda básica dentro del individualismo” constituyen el conjunto de condiciones históricas dentro de las cuales se hizo posible la desmoralización del sexo en las sociedades occidentales (Jarvie, 1987, p. 266).

Este proceso histórico puso a prueba al edificio filosófico y moral del liberalismo, el cual descubrió nuevas paradojas a las cuales enfrentarse: las prácticas sexuales pueden no ser problemáticas per sé pero no ser bueno, necesariamente, representarlas; toda sociedad que tenga la libertad como principio habrá de verse, a veces, en la necesidad de limitar esas libertades para poder auto-preservarse; las libertades que valen para los individuos adultos no necesariamente valen para los niños, sociópatas o psicóticos (Jarvie, 1987, p. 264).

Una buena forma de ejemplificar cómo el proceso de desmoralización del sexo ha tenido un impacto sobre el desarrollo del liberalismo como ideología es con el desarrollo de las posiciones de un filósofo más liberal de lo que se cree a menudo: el francés Michel Foucault. En el periodo final de su vida y del desarrollo de su pensamiento Foucault se inclina hacia posiciones convergentes con el liberalismo defendiendo lo que llamó los “derechos de los gobernados” contra la intervención de entidades gubernamentales y reivindicando cuestiones como la libertad de expresión, disidencia, defensa, asilo, libertad de asociación entre otras.

Entre el liberalismo de finales del siglo XVIII y el que se desarrolla a partir del repunte de la Escuela de Chicago, ambos con sus respectivos desarrollos filosóficos, se puede observar un movimiento de desmoralización de las instituciones y prácticas penales. Si antes los filósofos liberales establecían dentro de sus discursos unas bases morales para hablar de los problemas humanos, los filósofos nuevo-liberales se preocuparán por expurgar cualquier consideración que busque condicionar moralmente el cuerpo, el deseo y la voluntad. La moralización de la penalidad es propia de un proceso de nacimiento y auge del capitalismo social que, durante el siglo XIX, paralelamente a una estructura legal de interdicción de los comportamientos también desarrolla una estructura de normas que son operadas a través de una serie de dispositivos de ortopedia moral por medio de los cuales se busca “enderezar” a los sujetos para su buen comportamiento. Contra esta normativización de la sociedad se levantan unos movimientos de “disidencia moral” que durante el siglo XX comienzan a cobrar cierto protagonismo en la escena pública de países como Estados Unidos y en la parte Occidental de Europa. Foucault veía en los movimientos “que luchan por el derecho al aborto, a la conformación de grupos sexuales no familiares, al ocio -es decir, todos los que

luchan por la desculpabilización de las infracciones penales y contra el funcionamiento actual del sistema penal” una pugna por el desacoplamiento de la moralidad con la legalidad del capitalismo, ser disidentes de la moral que supuestamente le es aparejada de manera natural (Foucault, 2016, p. 140 en Fernández, 2019, p. 89). El efecto de estos movimientos sociales en la ley y en la sociedad ha sido crear un clima intelectual donde se pueden debatir abiertamente temas como la sexualidad femenina, los derechos de la comunidad LGBTIQ+, el aborto, pero también temas como la sexualidad infantil.

Pensar la penalidad como algo a-moral (que no anómico; pues no es la carencia de normas en general, sino la exclusión del castigo que atenta contra la libertad individual) traza el objetivo político de lograr una “normativa no normalizadora” (Fernández, 2019, p. 90), es decir, un derecho que no incida sobre la conducta de los individuos. Foucault mismo se inscribía, en cierto sentido, en este discurso político, postulando la necesidad de que el derecho se mantenga por fuera del ámbito de la sexualidad. Para él, por ejemplo, en el caso de la penalización de la violación, esta debería ser penalizada como agresión física y no como agresión “sexual” ya que “la sexualidad no puede ser nunca objeto de castigo” porque, de ser así, la ley estaría operando en un terreno privado bajo consideraciones morales y no técnicas, que es lo que le corresponde. Sin embargo, se entiende que difícilmente pueda ser posible abstraer el acto de la violación de su implicación sexual por lo cual tal vez tenga que decirse que este es el único ámbito, piensa Foucault, en que es admisible la intervención de la ley en el sexo. Es decir, el filósofo considera la penalización de la violación como un caso sui generis de intervención legítima de la ley en el ámbito de lo sexual ya que aquí no se parte de una consideración moral, sino que la ley opera porque el objeto de intervención –el crimen de la violación- mezcla muy intrincadamente ambas dimensiones: la violación constituye a

la vez un acto sexual y de violencia física; más aún, un acto de violencia física por medios sexuales.

Un caso todavía más polémico es el de las relaciones sexuales con menores. En este caso Foucault considera que si “el niño no rechaza, no hay ninguna razón para castigar nada” (Foucault, 2008, pp. 126-131, en Fernandez, 2019, pp. 90-91), ya que aquí, según su perspectiva, el foco está puesto en el consentimiento y el ámbito de la elección. Si bien el acto sexual puede ser penalizado si en él se opera un daño a otro, como en la violación o cualquier forma de abuso sexual, no así debe ser con la cuestión psicológica de la elección sexual la cual debe ser completamente despenalizada siempre que no haya fuerza de por medio.

Esta posición va aparejada con una actitud celebratoria, por parte del filósofo, de la despenalización de la pornografía que se estaba dando en países del primer mundo lo cual era interpretado por él como un avance en el sentido de desacoplamiento de la legalidad y de la moralidad, esto es, de retirada de la ley del ámbito conductual de los individuos.

Es interesante ver cómo el desarrollo del pensamiento anti-humanista de Foucault lo coloca en una comunión con las posturas políticas del liberalismo en el campo del derecho. Ambas perspectivas, la de Foucault y la nuevo-liberal, que son una sola en este terreno, buscan dessexualizar y despsicologizar las intervenciones legales para que no sean sobre *individuos* en cuya interioridad habitan una serie de disposiciones al crimen (el pedófilo, el violador, el perverso) sino sobre *acciones* específicas que son cometidas por personas que pueden ser perfectamente “normales”. De fondo hay una discusión todavía más compleja sobre la subjetividad: si a ésta puede atribuírsele una interioridad conformada por unos valores de los cuales las acciones son una plasmación; o si las acciones son realizadas por

individuos de manera contingente sin despecho de aquello que le caracteriza como un sujeto supuestamente único.

Lo propiamente liberal de esta posición que celebra el desacoplamiento de la ley y la moral privada se puede ver en la formulación del neoliberal Gary S. Becker quien afirma que el fundamento de la acción criminal está en un cálculo determinado de costos y beneficios, de lo cual resulta el crimen como la forma óptima de resolver esta cuestión en un momento determinado de la vida de un individuo, pero, no se retrotrae a una “subjetividad” criminal en la cual estén las potencias que llevan a la persona a actuar de esa manera. Las causas de un crimen, como la violación de un señor a una niña, no se derivan del “perfil psicológico” del criminal; son, antes bien, externas y surgen en el acto mismo en el que se manifiestan; son el resultado de un cálculo que otras personas o esa misma persona criminal harían de otra manera en otros momentos y circunstancias determinadas.

El pensamiento de John Stuart Mill se puede ubicar como anterior a ese movimiento del nuevo liberalismo. Su punto de vista sí considera, por un lado, que son legítimas ciertas restricciones a la libertad cuando estas hacen daño al otro y, por otro, que no todos los individuos están capacitados para la libertad de igual modo. Contra estas derivaciones extremas del pensamiento nuevo-liberal es posible ver por qué la postura de Mill y del liberalismo clásico no constituyen una simple reivindicación gratuita y extrema de la libertad por la libertad.

John Stuart Mill y la libertad

En *Sobre la libertad*, originalmente publicada en el año 1859, John Stuart Mill discute el problema de la relación entre individuo, ley y costumbre, tratando de articular una reflexión que encuentre la medida en que pueden la ley o la opinión pública intervenir con sus respectivos instrumentos -la violencia legitimada o la coerción moral- sobre el fuero íntimo de los individuos. La posición del autor sentenciada de la siguiente forma:

El único fin por el que los hombres están legitimados, individual o colectivamente, para interferir en la libertad de acción de cualquiera de ellos, es la protección de sí mismos. Esto es, que el único propósito por el que puede ser ejercido legítimamente el poder sobre un miembro de una comunidad civilizada, en contra de su voluntad, es para prevenir del daño a otros (Mill, 2010 [1859], p. 35).

La propuesta del filósofo británico es, entonces, guiada por el principio según el cual ninguna persona o grupo de personas debe inmiscuirse en la opinión y el discurso individual de un sujeto; así mismo, la libertad es absoluta en lo que respecta a cada individuo, en sí mismo, cada uno es soberano de sí mismo (Bisbal, 2006). Esto no solo pone límites a posibles interacciones abusivas entre individuos en particular, sino que también establece una frontera entre la expresión de la opinión de un sujeto en particular y entidades gubernamentales, grupos religiosos y demás agrupaciones que en cualquier medida pretendan delimitarla o moldearla a su gusto (Bisbal, 2006).

Lejos, entonces, de situarse en una perspectiva que defienda el libertinaje y la irresponsabilidad social, el autor encuentra en el daño a los otros una justificación expresa para la intervención externa al individuo, limitadora de su libertad. En su texto, establece que:

Existen muchos actos positivos, para el bien de los demás, a cuya realización se puede obligar a un individuo; por ejemplo, el de aportar testimonio a la justicia, o el de tomar parte activa, sea en la defensa común, sea en toda otra obra común necesaria a la sociedad bajo cuya

protección vive. Además, se puede, con justicia, hacerle responsable ante la sociedad, si no cumple ciertos actos benéficos individuales, deber evidente de todo hombre, tales como salvar la vida de un semejante o defender al débil contra malos tratos. Una persona puede perjudicar a sus semejantes no sólo a causa de sus acciones, sino también por sus omisiones, y en ambos casos, será responsable del daño que se siga. (Mill, 2010 [1859], p. 36).

El autor es claro en establecer una conexión directa entre las acciones del ser humano como individuo y su repercusión en el ámbito colectivo de la sociedad. Ejemplos como el de tener la posibilidad de salvar la vida a otra persona y la decisión de hacerlo o no ilustran muy bien la manera en la que la calidad individual de los sujetos no los exime de su naturaleza social y les añade responsabilidades que a su vez conllevan gratificación o castigo dependiendo de la acción llevada a cabo.

Claro está que, aunque la responsabilidad con sus semejantes es una característica innegable en la naturaleza del ser humano, esta no llega a interferir con su libertad individual y, a menos que sus intereses sean dañinos para otro sujeto o grupo, él es libre en lo que a él mismo respecta y no debe ejercerse sobre él ningún tipo de coacción.

El tema de la libertad de expresión aparece en el discurso de Mill como un elemento ligado inextricablemente a la libertad de conciencia. Si se tiene libertad para pensar y sentir, se debe tener libertad para expresar esos pensamientos y sentimientos, ambas disposiciones son prácticamente inseparables, piensa el filósofo. Para argumentar en este sentido, el autor define tres instancias que deben ser protegidas por las disposiciones del derecho utilitario que él propone: la conciencia y la manifestación pública de sus contenidos; las inclinaciones y deseos que sean propias del carácter de cada individuo; y la asociatividad entre individuos para el logro de objetivos que no sean dañinos (Mill, 2010 [1859]). Resulta particularmente interesante destacar, para el tema que trabajamos aquí, la defensa del respeto a todas las preferencias individuales:

libertad de hacer lo que nos guste, sujetos a todas las consecuencias que puedan derivarse de ello, sin que nos lo impidan nuestros semejantes –en tanto que lo que hagamos no les perjudique–, aunque puedan pensar que nuestra conducta es insensata, perversa o equivocada (Mill, 2010 [1859], p. 37).

También, resulta relevante introducir uno de los elementos de la conceptualización utilitarista de la libertad defendida por Stuart Mill, en donde se demuestra el fuerte influjo que ejercieron sobre el autor los principios de la ilustración. Y es que, para el británico, el ejercicio de la libertad está condicionado a la mayoría de edad, en el sentido kantiano del concepto. Ni en el caso de niños o jóvenes quienes todavía deben ser protegidos contra sí mismos o contra entidades externas a ellos, ni en el caso de “sociedades atrasadas en las que la raza misma puede ser considerada como menor de edad” es ilegítimo el poder despótico, siempre y cuando el mismo sea usado para elevar a los individuos a un grado en el que sí puedan ejercer su libertad. Solo la sociedad occidental, y los adultos que integran la misma, ya avanzados en el camino hacia el progreso por vía “de la discusión libre e igual”, ya habilitados para ser mejorados “mediante la convicción o la persuasión”, es la que está capacitada para ejercer la libertad (2010 [1859], p. 35).

¿Cómo se actúa frente a los grupos e individuos adultos occidentales que libremente profesan opiniones contrarias a la mayoría y que pueden ser consideradas incluso como inmorales o perversas? Al abordar este tema, el autor deja en claro que uno de los entes que usualmente ejerce mayor coerción sobre lo que opinan los distintos grupos minoritarios es el gobierno. Esta conducta de opresión es dañina en tanto que intenta invisibilizar la posible validez y verdad de opiniones minoritarias, sin someter a ambas partes de la discusión a un escrutinio estricto por la vía argumentativa. En estos casos se desmeritan y se toman como absurdas estas opiniones simplemente por el hecho de no ser compartidas y aceptadas como verdaderas por la autoridad gubernamental. Así mismo, hay casos en que la coerción también

puede ser ejercida por el pueblo como cuando una opinión parece ser más válida si es compartida por muchos individuos que por unos pocos, proponiendo que

si toda la humanidad a excepción de una persona fuera de una opinión, y solo esa persona fuera de la opinión contraria, la humanidad no estaría más legitimada para silenciar a dicha persona de lo que esta estaría para silenciar a la humanidad, suponiendo que tuviera el poder para ello (Mill, 2010 [1859], p. 40).

Eso sí, el autor busca defender que ni la opinión del soberano, ni la de las masas, es necesariamente la correcta. Un punto central en la argumentación de Mill es la importancia que le da a lo dañino que es impedir la libertad de expresión. Afirma que, al prohibir que un individuo o grupo exprese su opinión y al desecharla sin someterla a juicio se comete un daño a las generaciones futuras, a la generación presente y a la humanidad en general, pues se niega la posibilidad de conocer las consecuencias de tal opinión. ¿Es esto tan dañino para el conocimiento de la verdad? Sí, pues sea cual sea la validez de esta opinión, el examinarla beneficia a quienes lo hacen o de algún modo adquieren el saber que esta trae, sobre todo, teniendo en cuenta que al exponerse a la discusión libre se ponen a prueba los propios conocimientos (Fiss, 2020). En cierto sentido, toda opinión agrega algo a la verdad: si es verdadera ayuda a quienes están en el error a salir de su equivocación y comprender la verdad; si es falsa ayuda a comprender la verdad de manera más completa, pues, al enfrentarse al error se reconoce con mayor claridad lo que es correcto. Directamente, Mill lo plantea del siguiente modo:

En primer lugar, si una opinión es reducida al silencio, por lo que nosotros podemos saber con certeza esa opinión puede ser verdadera. Negar esto significa presuponer nuestra propia infalibilidad. En segundo lugar, aún en el caso de que la opinión silenciada sea errónea, podría contener y normalmente contiene— una porción de verdad. Y puesto que la opinión general o prevaleciente sobre cualquier materia raramente o nunca es toda la verdad, solo hay alguna posibilidad de alcanzar el resto de la verdad a través de la colisión de opiniones enfrentadas. En tercer lugar, incluso si la opinión admitida fuera no solo verdadera, sino toda la verdad, a menos que consienta ser discutida con seriedad y rigor, y efectivamente lo sea, será mantenida por la mayoría de los que la reciban como un prejuicio, con muy poca comprensión o

percepción de sus fundamentos racionales. Y no solo eso, sino que, en cuarto lugar, el sentido mismo de la doctrina estará en peligro de perderse o debilitarse, y de ser privado de su efecto vital sobre el carácter y la conducta. El dogma se profesará de manera puramente externa, ineficaz para el bien, aplastando el suelo e impidiendo que crezca ninguna convicción real y sincera que provenga de la razón o la experiencia personal (Mill, 2010 [1859], pp. 65-66).

El dilema en general de la coerción radica en la creencia errónea de que la certeza propia equivale a la certeza absoluta. Cuando esta certeza propia se fundamenta en la autoridad y el poder de quienes la defienden simplemente aumenta su fuerza de coerción, pues tendría más poder de convencimiento al ser sostenida por entes gubernamentales o eclesiásticos. Pero, en realidad, tener total seguridad de que una creencia es correcta no la hace verdaderamente absoluta, pues podemos imaginar que exista un nuevo argumento en el futuro que la contradiga y haga válida la opinión contraria. Lo que en verdad hace más válida una creencia tampoco es reservarla como verdadera sin enfrentarla a argumentos que la contradigan, sino hacer que pase por este proceso y lo supere intacta. La validez se construye con los intentos de refutación fallidos que se hacen a un punto de vista o conjunto de creencias. Es por medio de la estrategia de la refutación que llegamos a un consenso aprobatorio para opiniones y teorías; como lo dice Mill, “si no se hubiese permitido cuestionar la filosofía newtoniana, la humanidad no podría tener una confianza tan completa en su verdad como tiene ahora” (2010 [1859], p. 43).

La contra-argumentación a una teoría es valiosa en tanto que nos permite someterla a prueba y llegar a una teoría que sea aceptable por su resistencia, mientras que la coerción solo tiene como consecuencia falta de agilidad y precisión para llegar a la verdad. “La historia está repleta de ejemplos de verdades que han sido aplastadas por la persecución. Y si no han sido suprimidas para siempre, al menos han quedado reprimidas durante siglos” (Mill, 2010 [1859], p. 48).

Es entonces necesario no dejar de ver que de manera individual y también colectiva estamos sujetos a la posibilidad de caer en el error, Mill afirma:

Desafortunadamente para el buen sentido de los hombres, el hecho de su falibilidad está lejos de tener en sus juicios prácticos el mismo peso que se le concede siempre en teoría. Pues mientras todo el mundo se sabe a sí mismo falible, pocos consideran necesario tomar precauciones contra su propia falibilidad, o admitir la suposición de que cualquier opinión de la que ellos se sienten muy seguros puede ser uno de los casos del error al que ellos mismos reconocen estar sujetos (2010 [1859], p. 41)

Todo ser humano o grupo está sometido a su condición de falibilidad. Esta implica que se puede estar errado incluso en las opiniones de las que más estamos seguros. No importa cuán seguros estemos de nuestras creencias, cuán grande sea nuestra autoridad o cuántos individuos estén de acuerdo con ella: puede seguir siendo falsa si no ha superado los argumentos que intentan contradecirla. El caso del consenso de un grupo numeroso de personas es especialmente interesante, pues solemos defender una opinión propia con expresiones como: “todo el mundo estaría de acuerdo” o “todo el mundo sabe que ...”, pero, en primer lugar, son formas de hablar que obviamente no manifiestan la creencia de todos los individuos del mundo de manera literal, sino que se refiere a un grupo considerablemente grande de personas que concuerdan con lo afirmado. En segundo lugar, incluso si un individuo pudiera convencer a todos los demás de su opinión esto no la haría absoluta y totalmente válida, pues aún se puede argumentar en su contra.

Al no tener presente nuestra característica de falibilidad estamos sometidos a mayor probabilidad de error, no solo al momento de afirmar nuestras opiniones, sino también al descartar otras como inválidas o absurdas. Para Mill es claro que el hecho de que podríamos estar errados debe ser tomado en consideración al examinar las afirmaciones propias y ajenas para librarnos también de cometer atropellos a la libertad que al pasar del tiempo se vean con

total asombro y horror. Este fue el caso de la condena a uno de los más reconocidos pensadores de la antigüedad griega; el autor ejemplifica:

Nunca se le recordará lo suficiente a la humanidad que hubo una vez un hombre llamado Sócrates, y que tuvo lugar una colisión memorable entre este hombre, por un lado, y las autoridades legales y la opinión pública, por otro. Nacido en una época y en una tierra en las que abundaba la grandeza individual, lo que nos han transmitido de él aquellos que mejor le conocían es que era el hombre más virtuoso de su época. Y nosotros le consideramos como el guía y el prototipo de todos los maestros de virtud posteriores, como la fuente tanto de la elevada inspiración de Platón como del juicioso utilitarismo de Aristóteles, *i maestri di color che sanno*, los dos creadores de la ética, así como de toda otra forma de filosofía. Este reconocido maestro de todos los pensadores eminentes que han vivido desde entonces –cuya fama, todavía creciente después de más de dos mil años, sobrepasa la de todos los demás nombres que hicieron ilustres a sus ciudades natales– fue condenado a muerte por sus compatriotas, después de una condena judicial por impiedad e inmoralidad (Mill, 2010 [1859], p. 45).

Si en nuestro tiempo llegásemos a condenar algún discurso de manera tan radical como sucedió con Sócrates en su tiempo es más que seguro que las generaciones futuras verían con total desprecio el abrupto obrar de la humanidad en el presente siglo. Y, aunque en la actualidad no estén generalizados castigos como la pena de muerte, esto no nos excluye de la radicalidad de pensamiento. Es evidente que, aún hoy en día cuesta trabajo ser completamente conscientes de la propia falibilidad y esto lleva a promulgar discursos y maneras de obrar guiados por el fanatismo y la falta de empatía con la opinión contraria. No consideraría extraño que los hijos de nuestra generación vuelvan la vista y sientan repudio por los discursos extremistas, discriminatorios y radicales que nosotros hemos llegado a profesar.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta lo beneficioso que es examinar con profundidad una opinión, Mill afirma que tanto la defensa como el ataque deben ser discutidos por igual. Esto con el objetivo de alcanzar realmente un punto en el que, por medio de la correcta argumentación, se llegue a un consenso justo en el que unos salgan de su error

y otros continúen expandiendo su perspectiva sobre lo que es la verdad que defienden y, así, poder continuar promulgándola con mayor seguridad en su creencia. Esto es explicado por el autor con otro personaje de inigualable relevancia en la historia de la humanidad, cuyas propuestas y enseñanzas han sido sometidas a críticas de todo tipo a lo largo de los siglos y, independientemente de que de manera individual lo aceptemos o no, su discurso es uno de los que ha ganado mayor consenso en la colectividad humana; la perpetuación del mismo se ha debido a la constante argumentación y contra-argumentación a la que se ha visto sujeto, brindando la claridad y certeza necesaria para los creyentes y sembrando aún más dudas de aclaración en sus opositores. Mill nos presenta como ejemplo a Jesucristo.

Después de referirse a la condena de Sócrates, solamente se puede mencionar un ejemplo de iniquidad judicial que no tenga una menor trascendencia histórica: el acontecimiento que tuvo lugar en el Calvario hace más de dieciocho siglos. El hombre que dejó en la memoria de aquellos que presenciaron su vida y escucharon su conversación una impresión tal, debido a su grandeza moral, que los dieciocho siglos siguientes le han rendido homenaje como al Todopoderoso en persona, fue condenado a muerte de manera ignominiosa (Mill, 2010 [1859], p. 46).

Este ejemplo es agregado por el autor con la intención de mostrar dos perspectivas respecto a Jesucristo como maestro de la fe cada una generalizada en su época. En su tiempo, cuando el nazareno vivió y divulgó en persona sus enseñanzas, la opinión general que existía en el pueblo era de rechazo total a lo que él afirmaba. Este rechazo se fundamentaba en creencias y autoridades religiosas y, por medio de las masas creyentes, se convirtió en la opinión popular. Por el contrario, al enterarnos de la historia de Jesucristo en la actualidad suceden generalmente dos cosas: primero, desaprobamos la manera de obrar de quienes lo llevaron a su tortuosa muerte; segundo, no descartamos de manera dogmática su discurso. Tenemos, entonces, un doble beneficio para la teoría de Mill: por un lado, se demuestra la

falibilidad del discurso de los judíos de aquella época y, por otro lado, sometemos la doctrina cristiana a un beneficioso juicio que tendrá siempre la claridad como consecuencia.

La seguridad que uno tenga de su creencia, afirma Mill, aunque pueda convertirse en ceguera frente los posibles errores, no es necesariamente así. Tener total seguridad de una opinión es decidir para uno sobre una cuestión, pero, no implica que por su firmeza en tal posición esté decidiendo automáticamente por los demás que pueden estar o no de acuerdo.

En general, son varios los beneficios de la libertad de pensamiento y expresión de las opiniones. Al no negar de manera prejuiciosa y apresurada ninguna opinión, tenemos la oportunidad de aprovechar lo que esta aporta a la verdad. Siendo verdadera corrige; siendo falsa aclara. Igualmente, la discusión argumentada no solo beneficia a las opiniones de minorías que buscan ser aprobadas, sino también a las opiniones tradicionales que llevan siglos siendo compartidas por millones de personas; cuando no se argumenta la validez de estas creencias heredadas tienen apariencia de prejuicios sin un verdadero fundamento racional.

Entonces, lo justo cuando estamos en una situación en la cual pretendemos defender una postura propia y refutar otra es enfrentarnos a la posición contraria sin actitudes prejuiciosas que resultan siendo perjudiciales para la discusión. Por supuesto, manteniendo la firmeza en la propia opinión sin transformarla en un discurso dogmático que pretenda clausurar los posibles puntos de vista alternativos. Mill es claro al afirmar que “la peor ofensa de este tipo que se puede hacer en una polémica es estigmatizar a aquellos que sostienen la opinión contraria como personas malas e inmorales (2010 [1859], p.67)” Además, se establece la importancia del uso del lenguaje en una manera que sea considerada como respetuosa y apropiada, especialmente se ve la necesidad de adoptar esta forma de expresarse

de parte de las opiniones más impopulares cuando se enfrentan a posturas tradicionales y que cuentan con gran aceptación por parte de grupos numerosos de personas o son defendidas activamente por entes de poder, pues

En general, las opiniones contrarias a las comúnmente admitidas solo pueden conseguir la atención si hacen un uso moderado del lenguaje y evitan de manera prudente toda ofensa innecesaria; y perderán terreno si se desvían de ello siquiera en el más mínimo grado, mientras que la injuria desenfrenada por parte de la opinión imperante disuade a la gente de profesar opiniones contrarias y de escuchar a aquellos que las profesan (Mill, 2010 [1859], p. 68)

Es aquí, entonces, cuando notamos que las posturas que se oponen a lo tradicional y mayormente aceptado con frecuencia son vistas como propuestas insurgentes y rebeldes y, para ser consideradas con la empatía que cualquier opinión merece, deben seguir patrones muy específicos de rigor que son, por supuesto, valiosos, pero, al mismo tiempo, son olvidados por las perspectivas clásicas y sus defensores que en muchos casos buscan imponerse de manera hegemónica y radical dejando de lado exigencias que son prácticamente indispensables para el lado opuesto de la discusión.

Libertad frente a lo legal y lo moral

Un aspecto relevante de la conceptualización de Stuart Mill es la división entre una esfera de derecho formal y otra de costumbre. La estructura institucional de la ley que establece formalidades para intervenir sobre la vida social y política y la dimensión de la costumbre que es la que dicta las reglas de la conducta y, también, interviene sobre las inclinaciones que cada persona envuelta en ella tiene para con los demás, es decir, dicta el criterio con el que cada cual mide las acciones de los otros (Mill, 2010 [1859]).

Para comprender esto, resulta útil si imaginamos por un momento que en un espacio compartido se encuentra reunida una cantidad considerable de personas, sea cual sea, podemos imaginar una sala de cine, una cena familiar o el escenario tras un accidente de tránsito. En cualquiera de estas situaciones podemos encontrarnos con reglas implícitas que de algún modo hacen parte de nuestra estructura mental al momento de realizar una acción o preferir omitirla. Si tomamos la cena familiar observamos normas de etiqueta que, por ejemplo, nos permiten una mejor comunicación al momento de solicitar y facilitar un objeto de un lado a otro de la mesa y, a su vez, impiden comportamientos que puedan ser considerados inoportunos como tomar porciones inequitativas de alimentos.

Ahora, si tenemos como ejemplo la sala de cine podemos identificar, además de reglas para los “buenos modales”, normas que de manera más estricta impiden comportamientos como tomar grabaciones de la función sin autorización en donde, además del posible desprecio social, esta conducta puede conllevar a consecuencias legales. Del mismo modo, si nos situamos en la escena donde acaba de tomar lugar un accidente de tránsito es comúnmente compartido el evitar conductas que puedan perjudicar el bien común de los afectados, por ejemplo, las personas involucradas en la situación generalmente comprenden que lo correcto es permanecer en el lugar donde sucedió el evento para poder evaluar y tomar acciones reparativas sobre los daños causados; en este caso la acción que estamos enseñados a evitar es el huir del accidente sea cual sea el grado de responsabilidad implicado.

Es así como nos encontramos con dos tipos de normatividad que son impuestas en la cotidianidad del individuo: las normas impuestas por la opinión, es decir, instrucciones de conducta impuestas por el colectivo social usualmente establecidas para la efectiva comunicación y la correcta interacción en la cotidianidad; y las normas impuestas por la ley

que son de carácter normalmente restrictivo y que buscan condenar conductas que son consideradas incorrectas de manera objetiva. Entiendo que este segundo tipo de normas se construyen a partir de la generalización de las primeras y buscan combatir los comportamientos considerados como objetivamente malos para la sociedad o el grupo al cual están siendo aplicadas. Por su parte, el primer tipo de normas son, a mi parecer, dependientes en mayor medida de cuestiones culturales y, aunque en alguna medida pretenden un carácter objetivo, no pueden ser aplicadas con la misma firmeza que las normas del segundo tipo pues están estrictamente contextualizadas en un tiempo y lugar concretos y distintos de otros. Llamaré entonces al primer tipo de normas como *normas sociales* y a las del segundo tipo *normas legales*.

Tanto las normas de tipo legal como las de la costumbre constituyen una fuente de coerción. El hecho de que las sociedades modernas hayan consolidado instituciones democráticas en donde se supone que hay una intervención del individuo sobre el futuro colectivo de la nación no significa que se haya blindado frente a las inhibiciones de la libertad que se ven en otras sociedades incivilizadas. Mill es crítico de las democracias representativas arguyendo que su problema es que su diseño facilita la tiranía de las mayorías. Los individuos que se ven afectados por las decisiones puestas en marcha por el aparato gubernamental, en nombre del pueblo, siempre ven su libertad coartada por estas tiranías. La mayoría está constituida por individuos cuyos intereses conforman una masa que puede imponerse por la fuerza legal o moral a las minorías. La estructura de la democracia representativa está orientada a favorecer a una mayoría matemática de la sociedad, compuesta por un agregado de individuos, en detrimento de la libertad de individuos por fuera de la masa. La individualidad no es, entonces, un principio realmente defendido por este sistema

político, ya que se entiende en un sentido formal, por el cual, cada individuo es una parte de un todo que, al incorporarse a la sociedad política, simplemente suma el volumen de la masa e incluso se pierde en ella. En la dictadura de las mayorías cada individuo no florece por sí misma (López Rivera, 2010).

Esta crítica hace que la perspectiva de Mill sea más avanzada y ética que la de Bentham que solo concebía la democracia desde un punto de vista de suma de voluntades. Para Bentham, como los individuos no pueden renunciar a su principio de autopreferencialidad, el papel del gobierno es exigir de cada uno ese sacrificio necesario para que una sociedad se sostenga y no se rompa dado el choque brutal y constante de las individualidades en búsqueda de la conquista de sus deseos. Según Bentham esta exigencia de sacrificio no es arbitraria, más bien, obedece ella misma al principio de la felicidad como el gran objetivo del individuo humano. Si la tarea del individuo, naturalmente dada, es resolver sus objetivos de evitación del displacer y búsqueda del placer, la tarea del gobierno es propender porque el mayor número de personas pueda lograr esto en la mayor medida posible dentro de las condiciones dadas (López Rivera, 2010).

En cambio, para Mill, para proteger la libertad y su ejercicio dentro de una democracia, es preciso que el poder garantice unas libertades civiles del individuo frente a la mayoría y es esto lo que constituye un avance del sistema político moderno -no solamente el hecho de que se configure una mayoría. Con esto, Mill se aleja de las interpretaciones más radicales del liberalismo soberanista y el utilitarismo en su versión Benthamiana.

El contraste entre la libertad de expresión y la pornografía infantil.

La cuestión que queremos resolver en este trabajo es cómo se puede argumentar desde la postura utilitarista de John Stuart Mill frente a la pornografía infantil. Si se toma a la ligera la noción de libertad defendida por el autor se puede incurrir en el error de pensar que tal defensa implica la aceptación de la hiper-sexualización de los niños, como algo que no debe ser atacado, como un asunto que pertenece al fuero íntimo de algunas personas y debe ser, por tanto, respetado y no intervenido por la sociedad o la ley.

Cabe preguntarnos si la libertad que Mill defendía exigía excluir de todo ámbito de la vida humana el papel del Estado y las formas no institucionalizadas de coerción moral operadas de manera informal por la gente. El mismo autor se hace esta pregunta de la siguiente forma: “¿Cuánto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y cuánto a la sociedad?” (Mill, 2010 [1859], p. 85).

Mill considera que solo es útil que una instancia extra-individual intervenga sobre las personas y su ámbito de libertad, si concierne al derecho que tienen los demás a no ser dañados. Si se está exponiendo al otro a un daño moral, psicológico o físico, la sociedad entra a actuar por medio de sus instituciones judiciales o de la sanción social.

Hay distintas categorías de daño y no todas pueden considerarse como susceptibles de ser castigadas. Mill distingue entre cuando un individuo se hace daño a sí mismo y cuando hace daño a otros. Si bien podría considerarse que el hacerse daño a sí mismo constituye una falta a la prudencia, al respeto por sí mismo, esto no incurre en una falta a la moralidad de la que la sociedad deba hacerse cargo. Es muy común incurrir en un vicio de subjetivismo en el juicio sobre la posibilidad que una acción tiene de hacer mal a otros. El creer que “las cosas son correctas porque son correctas, porque sentimos que lo son” es una tendencia general y

negativa entre los seres humanos (Mill, 2010 [1859], p. 92). ¿Qué ocurre, pues, con la pornografía infantil? ¿Solo se trata de una anomalía psicológica de algunos individuos, que no hace daño más que a ellos en cuanto no sea practicada, sino que sea simplemente recreada a través de representaciones?

Sobre su teoría de la libertad Mill afirma que es necesario aclarar

que esta doctrina pretende aplicarse solo a los seres humanos en la madurez de sus facultades. No estamos hablando de niños o de jóvenes que se encuentren por debajo de lo que la ley pueda fijar como mayoría de edad, aquellos que están todavía en estado de requerir que otros cuiden de ellos, tienen que ser protegidos contra sus propias acciones del mismo modo que contra peligros externos (2010 [1859], p. 35).

En la idea de que los niños son seres que se deben proteger incluso contra sus propias acciones esté plenamente presente la noción de la libertad e individualidad como principios. Es en nombre de la individualidad y su elevación a un punto en el que pueda ser libre, que deben los niños ser protegidos contra aquello que los ata al instinto y la pasión y que, por tanto, corroe su capacidad para ser libres. Se puede apreciar la clarísima impronta racionalista que tiene la perspectiva de Mill; su clara exaltación del principio de la razón que lo ubica en una tradición de liberalismo ilustrado.

Esta perspectiva, sin embargo, no se deriva de un desprecio del niño. Al contrario, la postura de Mill demuestra una preocupación por las potencialidades que alberga el niño y el deber social que existe de cultivar tales fuerzas para que de ahí resulte una cosecha de individualidades libres. Mill no solamente se opone a la interferencia sobre el ser humano en general, tanto su racionalidad como su pasión, sino que se opone a aquellas fuerzas sociales, políticas y morales que inhiben los frutos de la racionalidad y el desarrollo humano. Decir esto último es compatible con defender que a los niños se les debe proteger porque esto se hace justamente por el bien de su libertad, para que puedan ejercerla.

La base para esta postura es una distinción, fácilmente obviada en una lectura rápida de Mill, entre las condiciones que nos permiten el ejercicio de la libertad y las condiciones necesarias para adquirir la capacidad de ejercer la libertad. No es necesario que el Estado actúe para que exista libertad: por lo menos en la perspectiva de Mill es todo lo contrario. Pero, las autoridades sí pueden cumplir un papel en permitir, no inhibir, que los individuos tengan elementos para hacerse capaces de libertad (Habibi, 1983). De ahí que, se puede trazar otra distinción, esta vez, entre libertinaje y libertad: libertinaje como una disposición a actuar sin discriminación de cuáles son las motivaciones internas que movilizan las acciones, sin un raciocinio que permita comprender las consecuencias morales y sociales en términos de progreso o inhibición de éste, que podría tener una acción; libertad como la capacidad para orientar la acción con lo que hay de mejor en el ser humano, que es su racionalidad. Es un ejercicio para el cual hay que ser entrenado y para el cual no basta con desear. Aquellos que no operan mediaciones racionales entre sus deseos y sus acciones, sino que buscan desesperadamente realizar los primeros, no pueden ser libres, y diríamos también que ni pueden ser felices.

Si la sociedad tiene un deber de protección sobre los niños, para proveerles las condiciones que les permitan ser libres, entonces, no es posible que la libertad de un individuo adulto para crear, producir y reproducir pornografía infantil sea legítima.

Como vimos, para la perspectiva utilitarista de Mill, toda acción debe estar subordinada al fin del progreso humano y ser valorada en perspectiva de la utilidad que reporte para ese fin. De hecho, si la individualidad y la libertad son valoradas es porque solo una sociedad de individuos racionales y libres puede alcanzar el progreso entendido como más felicidad, al contrario de las sociedades atrasadas donde es necesario el despotismo.

Como vimos, también la libertad y la racionalidad son inseparables para este autor, tanto más cuanto que la libertad es un ejercicio que depende de ciertas condiciones y por lo cual quienes no cuentan con ellas no pueden ejercerla. Los niños son parte de esa gama de individuos que aún no está preparada para su libertad.

La creación, circulación y reproducción de pornografía infantil vulneran la libertad de los niños, porque implican una desprotección de la sociedad, implican que la sociedad no asume su responsabilidad de cultivo de esa libertad en la población menor de edad. En el infante hay un potencial que debe ser cuidado por la sociedad, pero, éste es, en cambio, ultrajado si al niño no se le permite desarrollar su sexualidad con una serie de condiciones de racionalidad que le permitan consentir o rechazar una relación. Convertido en un objeto sexual para los adultos, el niño o la niña no pueden aprender a apreciar una relación sexual de una manera sana, basada en el consentimiento de las partes, sino en el marco de una relación de poder donde su cuerpo es el medio para que el adulto obtenga “placer”. El sexo y la sexualidad son prácticas que solo pueden ejercerse libremente si cuentan con el consentimiento de los participantes, pero, si en él participan individuos que no cuentan con las condiciones para ser libres, pues se está hablando de una vulneración al proceso de maduración de un individuo, de un ejercicio de abuso de un individuo mayor sobre otro menor.

Hay elementos de orden contextual que también ayudan a inferir la postura del autor. En 1857, John Stuart Mill, quien era un hombre muy público y prolífico en la difusión de sus ideas (llegó a ser miembro del parlamento inglés entre 1865 y 1868) no expresó una opinión sobre el *Obscene Publications Act* de 1857, una legislación británica que tipificaba como una ofensa a publicaciones que consideraba como obscenas y facultaba al Estado para destruir

esos contenidos. Analizando el discurso ético de Mill en el contexto de su posición social como un intelectual público de la clase media y de su época histórica marcada por el victorianismo y su influencia en la moral, McGlynn & Ward (2014) consideran plausible que Mill se hubiese opuesto a una desregulación de la pornografía.

El utilitarismo de Mill no es tan radical como el de Bentham, por eso vemos que, pese a que su propuesta es explícitamente contraria al derecho formal, sí tiende a elevar al nivel de principios *a priori* a conceptos como el progreso humano, la individualidad y la libertad, como si fueran estas unas búsquedas inherentemente virtuosas en los proyectos históricos que se traza la humanidad. Por lo mismo, no hay en Mill un concepto de libertad radicalmente negativo: el Estado y la sociedad tienen la responsabilidad de garantizar que los individuos puedan desarrollarse como seres libres. La libertad, pues, no es un mero resultado de la no intervención del Estado, sino también de la posibilidad que tienen los sujetos para ejercerla de acuerdo con unas circunstancias que así se los permitan. El Estado y la sociedad no deben interferir sobre las decisiones que importan al fuero íntimo de la individualidad, pero la libertad precisa de que el individuo sí tenga elementos para gestionar su espacio de libertad con arreglo a principios racionales (McGlynn & Ward, 2014).

No solamente la razón es considerada un principio sublime, sino que, bajo el criterio racional de Mill, hay pasiones más elevadas que otras. Una de sus frases más conocidas está escrita en su canónico *Utilitarismo* publicado por primera vez en 1861, donde afirma que “es mejor ser un ser humano insatisfecho que un cerdo satisfecho” (Mill, [1861], 2007, p. 55). Pensando en esto, podría deducirse que nuestro filósofo no hubiera considerado que un hombre con deseos pedófilos que buscan desesperadamente ser satisfechos, tenga derecho a realizar esos derechos o a manifestarlos, en nombre de la libertad de expresión. ¿Qué libertad

habría en aquel cuya razón está subsumida por un deseo perverso? Ciertamente un cerdo puede sentirse satisfecho, pero no por esto es libre.

Aún más, Mill distingue entre la calidad y la cantidad de un placer. Si he vivido dos placeres, puedo saber cuál es superior sopesando intelectualmente cuál es el que mayormente eleva las facultades humanas. Considera que lo que satisface a una bestia- su placer- no es lo mismo que lo que satisface a un ser humano. En ambos, afirma, hay distintas condiciones de felicidad. En el humano no se trata solo de recibir gratificación por parte de los placeres de la sensación, sino también de “los placeres del intelecto, de los sentimientos y de la imaginación, y de los sentimientos morales” (Mill, [1861], 2007, p. 51). Añade el autor que:

Ningún ser humano inteligente admitiría convertirse en un necio, ninguna persona culta querría ser un ignorante, ninguna persona con sentimientos y conciencia querría ser egoísta y depravada, aun cuando se le persuadiera de que el necio, el ignorante o el sinvergüenza pudieran estar más satisfechos con su suerte que ellos con la suya (Mill, [1861], 2007, p. 53).

Esto sirve para seguir pensando el caso de *Lolita*, el filme que retrata al pedófilo Humbert en su atracción hacia Dolores. No se puede considerar, desde el utilitarismo, que en aras de la libertad de expresión de los Humbert de la sociedad debe permitirse que circulen imágenes de niños y niñas siendo sexualizados. Es evidente por qué esto es una afrenta contra los niños, pero aún más, también lo es para los Humbert sumidos en un estado plenamente animal de placer.

Por supuesto, el enamoramiento en términos generales es algo libre sobre lo cual es más que complicado y problemático imponer límites; este sería parte de los reinos de libertad en donde la interferencia estatal solo podría causar problemas ya que iría en contra del desarrollo de la individualidad humana. Pero, examinando la situación en la que se encuentra

Dolores no es difícil ver que Humbert no está enamorado de ella de la manera sensible y cálida en la que él lo percibe, sino que su perversión pedófila y sus actos violentos y denigrantes producen un daño en la niña: este es un punto de partida para cuestionar la validez de su libertad en el momento de actuar de esta manera. Mill no tendría problema en asegurar que esta conducta genera un perjuicio en la niña que es víctima de tales abusos y, por lo tanto, al intentar imponer su libertad sobre alguien más causándole daño, sus actos son condenables a nivel social e inclusive a nivel legal en muchos contextos y no puede ser defendido por el principio básico de la libertad humana.

Es, de nuevo, Dolores quien está siendo coaccionada a comportarse de una forma que seguramente no desea en su totalidad. Si sí lo desea es en esos términos de un sujeto que aún no es libre, porque no cuenta con los elementos necesarios para ejercer su libertad de decisión, para elevarse a pasiones que sean dignas de vivir según un criterio inteligente.

Es verdad que la coerción de una relación entre un adulto y una niña es un tanto distinta a los dos tipos que son descritos en la teoría de Mill, pues no está siendo impuesta por parte de un grupo numeroso de personas ni por parte de un ente de gobierno; aun así, puede ser comparada con los ejemplos relacionados por el autor sobre cómo la intervención gubernamental en muchos casos resulta dañina para los individuos; el poder que ejerce un Humbert, quien está investido de autoridad ante la niña porque es un adulto, es profesor y cuenta con más credibilidad para la sociedad que Dolores, sobre una menor que se encuentra en desventaja por estas mismas razones es análogo al de una autoridad tiránica que se vale de una ventaja circunstancial para aprovecharse de sus subyugados.

La situación sería por mucho más clara si conociéramos la perspectiva completa y detallada de esta niña durante la experiencia narrada, pero incluso con los pocos diálogos que

tiene y los comentarios del autor al respecto es fácil encontrar claridad en la situación que enfrenta y la violación a su libertad. La representación explora fundamentalmente el punto de vista del pedófilo y, cómo ante el filtro de éste la niña no muestra su ser real, sino que, al contrario, es ninguneada su humanidad; mostrada como un objeto sexual que está dispuesto y deseoso de ser usado.

También, es legítimo tener en cuenta el impacto social como un criterio para indicar el daño que puede hacer una obra como ésta, partiendo de que el utilitarismo considera el progreso humano como un bien. Esta obra presenta características a mi parecer negativas en cuanto a su impacto. Por una parte, la actriz, al igual que muchas otras interpretas menores de edad, al ser presentada como objeto de deseo y provocante de excitación está expuesta a la respuesta de gran cantidad de personas con parafilias, poniéndola en riesgo a ella directamente, por un lado, y a estas personas pedófilas, por otro, por cuanto la industria cinematográfica está explotando sus deseos menos elevados para poder ganar dinero.

Por otra parte, este filme, al ser interpretado como romántico, también ha sido elemento de defensa de un conjunto cuestionable de sujetos que busca la romantización de relaciones entre hombres mayores y niñas menores de edad. Es evidente el riesgo al que las niñas directamente implicadas están expuestas y del mismo modo otras menores que estén en rangos similares de edad al estar presentes en el crecimiento de una cultura incentivada a la pedofilia.

Lolita también presenta unas consecuencias dañinas para efectos del curso del progreso humano. Al exponerse a estas imágenes sin ningún tipo de criticismo mediador, se propicia por la creación de un clima cultural de tolerancia con este tipo de normalización de

la parafilia. La sociedad, con esto, no está avanzando hacia esas pasiones más intelectuales y sublimes que señala Mill como un producto de la razón, sino que está retrocediendo.

Vemos pues, que ni para las niñas e infantes en general, ni para las personas enfermas y para la sociedad en su conjunto es positiva la libre circulación de estas imágenes.

Necesidad de censura de la pornografía

Si decimos que en la acción retratada por la obra *Lolita* hay una acción de abuso sexual y abuso de poder, en la que la libertad de una joven menor de edad es sacrificada en nombre del deseo nada elevado de un pedófilo; si decimos, como lo afirmamos antes cuando discutíamos el concepto de pornografía, que esta obra –al menos en su versión audiovisual– puede considerarse pornográfica en cuanto sexualiza intencionalmente a la actriz que personifica a Dolores, en cuanto incluye representaciones de una violencia romantizada bajo el velo de una fantasía subjetiva, y en cuanto converge con lo erótico a través de metáforas y alusiones sexuales...si ya tenemos estos elementos desarrollados, ¿qué podría decirse sobre la censura? ¿Debería concluirse que *Lolita* y otras obras análogas deberían ser censuradas? ¿Cómo puede apreciarse esto bajo el lente utilitarista?

Es interesante tener esta discusión en un país como Colombia, donde los medios de comunicación retratan múltiples formas de violencia permanentemente. En este país, la realidad sociopolítica es compleja y, en ella, se encuentran muchas manifestaciones abiertas de violencia entre individuos y grupos y esto se ve retratado de muchas formas en el discurso mediático que constantemente acecha a la ciudadanía en redes sociales, televisión, prensa escrita y otras instancias posibles de circulación de información. ¿Debería censurarse eso? ¿Debería reprenderse a los medios de comunicación por mostrar y cifrar la realidad de la

violencia del país? Se puede discutir el problema del sensacionalismo, de convertir las imágenes sobre temas dolorosos y delicados en mercancías que satisfacen el ojo morbosos de un incauto. Pero no el hecho de que la violencia sea representada, ya que es parte de la dinámica sociopolítica del país y faltaría a la verdad el hecho de ocultarla para hacer parecer que se vive en un país perfecto. Resultaría totalmente distópico encontrarse en un escenario donde los medios oculten el estado de guerra en el que están sumidos distintos territorios de la geografía nacional, solo para dar una buena imagen y silenciar a sus ciudadanos. Tal es la forma en que un Estado autoritario abordaría las cosas. Sobra decir por qué esto es totalmente contrario a la libertad.

Ahora bien, esto puede acarrear problemas cuando se piensa en el caso de la pornografía. Si puede legitimarse el hecho de que se pongan en circulación imágenes explícitas sobre la violencia que ocurre en el país, pensando en que esto satisface el derecho que tienen los ciudadanos a saber la verdad de lo que ocurre, ¿no habría una justificación para la producción y circulación de imágenes pornográficas que representen hechos de violencia? Más aún ¿las personas encargadas de la producción de *Lolita* estaban en su derecho totalmente libre de presentar el filme tal cual como lo conocemos? ¿La producción de este tipo de materiales está incluida en el derecho de libre discurso y expresión?

Es interesante pensar por qué una representación puede llegar a niveles muy agudos de explicitud y violencia, pero poco o nada de eso puede calificarse de obsceno, en cuanto no incluya una alusión sexual (Koppelman, 2006). En países como Estados Unidos, la censura es aplicada no de acuerdo con si el contenido en cuestión es explícito, pornográfico, vulgar, etc., de acuerdo a si es o no *obsceno*. Este ha sido el concepto que ha sido usado en

general en la jurisdicción anglosajona para definir las fronteras entre lo que es y no censurable.

Normalmente cuando se piensa en obscenidad se piensa en algo que va más allá del pudor. A nivel estatal se han operacionalizado definiciones variadas que han ayudado a refinar los criterios para pensar qué es legítimamente censurable y qué no. Un ejemplo es el caso *Regina vs Hicklin*, que tuvo lugar en Inglaterra en 1868, y suscitó una definición del concepto de obscenidad (que desde entonces sería paradigmática para otras jurisdicciones) como aquellas representaciones que tienen una “tendencia...a depravar y corromper aquellos cuyas mentes están abiertas a influencias inmorales” (1868 en Koppelman, 2006, p. 66).

El caso judicial estadounidense *Miller vs. California*, de 1973, en el que Marvin Miller el dueño de una empresa dedicada a la comercialización de pornografía fue judicializado por sus contenidos, y él impugnó la decisión. De allí se produjo una redefinición del concepto jurídico de obscenidad, pasando de aquellos contenidos que carecen de un “valor social redentor”, a aquellos que carecen de un “serio valor literario, artístico, político o científico”. Miller alegó que la garantía de libertad de expresión contenida en la primera enmienda permitía la circulación de ese tipo de material, pero la Corte estipuló que no era así. Sin embargo, redefinió, a partir de allí, el concepto de obscenidad para agregarle el elemento del valor (Koppelman, 2006).

Un elemento muy importante que contiene esta definición en sus dos versiones es el de la vulnerabilidad de quienes consumen estas publicaciones que pueden ser tipificadas como obscenas. Pueden no ser reales en sí, como *Lolita*, pero tienen efectos reales, en la medida en que inducen a sus consumidores a participar de actos -estos sí, reales- comparables o iguales a aquellos que son representados. Un argumento contra la difusión y creación de

pornografía infantil basado en esta concepción del público como inherentemente incapaz de un consumo crítico de las representaciones que contienen alusiones a prácticas moralmente reprobables, puede calificarse como convergente con un paternalismo autoritario. Para sentirse en la necesidad de decidir lo que otros pueden ver o no, hay que partir de que esos otros no pueden decidir por sí mismos qué ver y qué no, porque son imbéciles en el sentido etimológico de la expresión, *imbecillis*, aquellos que no pueden sostenerse por sí mismos.

El observador y/o lector de una historia de ficción no solamente percibe cómo un conjunto de letras e imágenes pasan por sus sentidos, durante su experiencia, todo espectador “es invitado a ver el mundo en la misma forma como la ve la narrativa” (Koppelman, 2006, p. 66). Experimentar una historia es crear un lazo existencial y moral con el punto de vista de sus actores, y más aún, con todo el universo que fue creado por el autor. Una vez dejamos de experimentar la historia, algo queda en nosotros de ella; para eso están hechas las moralejas. Y toda historia, conscientemente o no, tiene una consecuencia moral, una moraleja que es integrada por el espectador. El resultado de lo que deje, y de cuánto deje, una historia en un espectador depende tanto de quien vive la historia como de las intenciones de quien la creó y de las circunstancias histórico-culturales en que se vive y en que se crea la historia. Sí hay muchas historias que pueden verse, escucharse, leerse y dejar pocas huellas en un individuo, mientras que otras pueden dejar una profunda huella; es un asunto muy relativo.

Con los principios de Mill se puede decir que, si es una obligación de la sociedad crear las condiciones para que los individuos puedan practicar su libertad, esto implica, en el terreno del mercado de ideas y representaciones, crear las condiciones de educación para que esos individuos puedan afinar sus criterios a la hora de exponerse a una representación de algo moralmente negativo. Lo que blindo al individuo frente a las consecuencias morales

degradantes que puede tener sobre su carácter una representación apologética de la pedofilia, es que la sociedad le haya permitido crecer en un ambiente en el que su criterio racional esté plenamente desarrollado y permita apreciar críticamente la obra, como un ejemplo negativo, una referencia de un comportamiento que está mal y que no debe practicarse.

Otras perspectivas de discusión

Los principios racionales de Stuart Mill nos obligan a tratar de pensar autocríticamente las argumentaciones anteriormente expuestas, de manera que nuestras ideas puedan obtener una mayor solidez. Se evita así, también, el problema de pensar que nuestras ideas están validadas de por sí, solo porque están encerradas en este documento lineal y directo sin posibilidades de ser interrumpidas o refutadas como pasa en el diálogo. No será, tampoco, muy ambicioso nuestro ejercicio; solo nos limitaremos a exponer dos posibles fuentes de contra-argumentación desde las cuales pueden ilustrarse ciertos puntos débiles que tienen nuestros argumentos.

Paternalismo

En el planteamiento de John Stuart Mill sobre la cuestión de la libertad como un ejercicio que supone cierta capacitación de la cual los niños y los “pueblos atrasados” carecen es posible que quede una sensación de que se está desconociendo las capacidades de la población infantil. Además, puede considerarse que en este desconocimiento está implícito un cierto paternalismo autoritario el cual se postula como una necesidad para contrarrestar la irracionalidad de quienes no pueden practicar su libertad.

Para esto hay que comprender si hay diferencias entre la imbecilidad, un rasgo del tipo de sujeto que las leyes derivadas del caso británico Regina vs Hicklin, que trabajamos anteriormente, invocan para legitimarse a sí mismas y la concepción de una incapacidad de libertad para ciertos sujetos, que está planteada por Stuart Mill. Recordemos que la ley británica elaboró, a partir de este caso, un concepto de unos grupos poblacionales que son vulnerables y necesitan, por tanto, de protección frente a las malas influencias: “aquellos

cuyas mentes están abiertas a influencias inmorales” (1868 en Koppelman, 2006, p. 66); mentes pasibles de corromperse y depravarse por la mera exposición a unas representaciones negativas.

Para mí es innegable que Stuart Mill, cuyo pensamiento hemos presentado aquí a través de mi paráfrasis y varias citas extensas, legitima una intervención en cierto modo despótica contra aquellos que considera incapaces de libertad. Curiosamente, hay ciertos elementos autobiográficos que pueden sustentar el porqué de esta concepción que emergió en nuestro autor.

Mill fue un niño prodigio, entrenado por su padre James Mill, el filósofo radical y cercano socio intelectual de Jeremy Bentham, para convertirse en la cabeza del utilitarismo inglés. John Stuart Mill leyó los trabajos de san simonianos de Comte cuando empezó a rebelarse contra su crianza y contra la filosofía árida y moralmente vacía de su padre (Feichtinger et.al, 2018, p. 9, mi traducción).

Esta crianza bajo un padre estricto que, sin embargo, proveyó para él las bases que le convirtieron en un fino intelectual que estaría capacitado para, incluso, refutar a su padre y, más aún, a sus mentores, pudo ser una pieza clave en la cadena de diversas causas que produjeron en Mill una justificación teórica de la necesidad de autoridad sobre los menores. Mill no creía que los seres humanos estuviesen condenados a una suerte de animalidad cuyo único *leitmotiv* es la búsqueda de placer y la evitación de displacer como lo creyeron los primeros utilitaristas. Creía, más bien, en la capacidad del ser humano para elevarse a un nivel mayor en el que pudiera saborear la vida sin despecho de reducir o anular su racionalidad. Más que el despotismo sobre los niños, lo que se requiere es un proceso de educación que perfeccione sus destrezas y sus capacidades, de manera que puedan ir evolucionando en el tiempo de su crecimiento hacia la independencia y la libertad (Feichtinger et.al, 2018).

Por esto, en la acusación de paternalismo puede estar operando sutilmente un concepto reduccionista de libertad. Para quienes los niños no deben ser educados, ni guiados, ni acompañados la libertad se reduce al libertinaje y la felicidad a la alegría de los puercos. Mill nos invita, en cambio, a expandir nuestros criterios mediante un crecimiento autocrítico en el que no se tenga miedo a los displaceres máxime cuando se calcula que ellos pueden ser males inevitables en el camino a la libertad.

Valor artístico y moral de obras susceptibles de censura

Cuando hablábamos de la obscenidad y su tensión con el valor artístico, literario o científico se reabre la discusión sobre si una obra como *Lolita* pueda ser censurable porque pueden abstraerse sus consecuencias morales de su estructura estética como obra, primero, literaria y, después, audiovisual. Pensando sobre estos mismos temas, el profesor Andrew Koppelman argumenta que

Representaciones del mal, tal como ocurre con *Lolita*, son arriesgadas, pero moralmente valiosos, precisamente porque ayudan a disipar la cómoda noción de que el mal es radicalmente otro [wholly other]. Esa noción tiende a generar el pensamiento de que lo que hacemos no tiene la posibilidad de ser malo, por cuanto somos nosotros quienes lo hacemos (Koppelman, 2006, p. 68, mi traducción).

En otras palabras, el autor afirma que el valor que puede tener *Lolita* es que nos hace vernos en el espejo del mal, para identificar allí las sutilezas que nos acercan a la psicología de personajes malvados. Esto tiene un valor moral mucho mayor que el de la censura unilateral de las obscenidades, o la radical libertad de expresión favorable a la circulación de pornografía producida por Brazzers y otras compañías, ya que permite que los sujetos se corrijan aquello que los identifica con el mal, y tengan la capacidad de observarse a sí mismos más a fondo.

Entonces, *Lolita* reportaría un valor literario el cual está dado por el valor moral que puede tener para los individuos reflexivos, que sepan ver lo que los identifica con el mal y transformarlo. Sin embargo, la perspectiva de Mill nos obliga a preguntarnos si todos los individuos podrían experimentar una manifestación artística de la misma manera, dado que la mayoría de las personas no están en condiciones de ejercer su libertad y elevar sus criterios de goce para un consumo cultural.

La tarea de la educación es, por tanto, no solamente difundir contenidos sin desprecio de cómo los individuos pueden recibirlos de acuerdo con sus diferentes disposiciones hacia la libertad, sino preparar a los individuos para que tengan los elementos de discernimiento moral necesarios para poder navegar por distintos contenidos de una manera crítica. La educación no solo permitiría que los individuos puedan explorar diversos mundos sin ofenderse o exasperarse fácilmente para, así, proteger la libertad de expresión, sino también que los consumidores puedan comprender esos contenidos y hacer de ellos un uso que ayude a mejorar la civilización. Entonces, la tarea sería menos de censura y más de guía, para lo cual necesariamente hay que seleccionar aquello que es más pertinente o no según los públicos y, sobre todo, tener un criterio sobre cómo enseñarlos para que esto tenga buenos efectos en la moral social, creando individuos que puedan ser críticos y discordar entre sí y no cerdos satisfechos, por un lado, y autoritarios defensores de la tradición, por el otro.

Conclusiones

Un abordaje de la perspectiva utilitarista de John Stuart Mill nos permitió identificar algunas bases filosóficas y morales para una discusión sobre la pornografía infantil. Si bien nuestro autor es uno de los máximos representantes de la ideología liberal, históricamente ligada a la defensa del *laissez faire, laissez passer*, Mill es también parte de una primera corriente del liberalismo en la que sí había una preocupación por la moralidad y su relación con la política.

Si partimos del principio liberal del no-daño como el límite del ejercicio de toda libertad es posible deducir que la producción, circulación y consumo de material pornográfico infantil constituye un daño desde diferentes puntos de vista y, por tanto, debe ser algo prohibido. Un daño a los niños y niñas a quienes se está convirtiendo en objetos de consumo sexual para la satisfacción del ojo adulto. Un daño a los adultos con parafilias que son explotadas por una industria, en vez de buscar reformar las mentes de las personas que tienen este tipo de deseos negativos. Un daño, por fin, a la sociedad por cuanto la circulación de este tipo de imágenes normaliza un tipo de práctica que no conduce al progreso y la felicidad sino a la satisfacción de los deseos vulgares de algunos a expensas de victimización de otros.

Aprendimos que, si bien Mill hace un elogio de aquellas voces que en su momento tuvieron el coraje moral de oponerse a la tiranía de la opinión mayoritaria y, si bien Mill también explica todos los perjuicios que acarrea para una sociedad el dejarse llevar por corrientes de opinión sedimentadas por la vía de la costumbre y no de la razón, no podemos considerar a un pedófilo o a la representación romantizada de sus fantasías como una de esas posturas que la civilización haría bien en escuchar. Antes bien, hay que tener un criterio

racional para saber discriminar cuándo es el puro prejuicio el que hace a las mayorías resistentes a una opinión y cuándo sí es justo que la sociedad en conjunto repudie ciertas opiniones. No se necesita un coraje moral para defender la pedofilia, tal como sí lo necesitaron Sócrates, Jesús o Galileo para poder introducir en sus sociedades unos valores y principios que permitían elevar el grado de conocimiento que éstas tenían sobre sí mismas y sobre el universo.

De esta exploración también pudimos aprender que las libertades humanas, aunque importantes para cualquier persona y pueblo que tenga en su horizonte el progreso, no son rotundas ni indiscutibles. Casos problemáticos como el de la pornografía infantil, en donde se están vulnerando esas libertades, constituyen parte de las excepciones a ese principio de la libertad por encima de todo y, más aún, nos enseñan la importancia de tener una definición clara sobre las diferencias entre libertad y libertinaje.

Por nuestro ejercicio de autocrítica también pudimos advertir que hay que tener un criterio pedagógico, y no simplemente emocional, para poder argumentar en contra de la difusión de representaciones pedofílicas. Stuart Mill era un hombre preocupado por la perfectibilidad de las cualidades humanas y este espíritu hay que abrazarlo para este debate, de tal manera que sea posible comprender las diferentes perspectivas que otras personas que no están interesadas en defender la pedofilia pueden arguir para que ésta no sea prohibida en su totalidad. Por nuestra parte, un criterio pedagógico nos aporta una mirada suficientemente amplia para, por un lado, saber escuchar el argumento de quienes están preocupados por la dotación al Estado de justificaciones para la censura de información y, por otro, mantener en pie la posición de que es necesario censurar el contenido pornográfico infantil por cuanto una

buena porción de la sociedad no está preparada para asumir un contenido tal de una manera suficientemente sobria.

Finalmente, queda la pregunta ¿qué otros contrastes morales son ejemplos de excepciones a determinadas libertades y derechos? Existen casos que también pueden suponer un contraste moral digno de discusión: el derecho a la vida y la pena de muerte, la libertad sexual y la práctica de filias, entre otros. Las conclusiones que aquí extrajimos en torno al tema de la pornografía infantil no permiten ser mecánicamente extrapoladas a otros terrenos de discusión ya que cada tópico trae consigo sus propias complejidades. Sigue siendo una tarea expandir los horizontes del pensamiento de John Stuart Mill para demostrar el alcance de sus principios y la medida en la cual sigue siendo necesario refinar las argumentaciones para cada caso concreto.

Referencias

- Agalmatofilia. (2021, 3 de marzo). Wikipedia, La enciclopedia libre. Fecha de consulta: 01:49, marzo 3, 2023 desde <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Agalmatofilia&oldid=133665862>.
- Barra Almagiá, E. (1987). El desarrollo moral: una introducción a la teoría de Kohlberg. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 19(1), 7-18.
- Becerra, M & Waisbord, S. (2021). La necesidad de repensar la ortodoxia de la libertad de expresión en la comunicación digital. *Desarrollo Económico*, 60 (232), 295-313.
- Bisbal, M. (2006). La libertad de expresión en la filosofía de John Stuart Mill. *Anuario de filosofía del derecho*, (23), 13-36.
- Brennan, J & Houde, K. (2023). *History and systems of psychology*. Cambridge University Press.
- Colombia. Constitución Política de Colombia (1991).
- Colombia. Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano.
- [Marco Enoddo] (7 de agosto de 2009). *Nabokov su Lolita*. [Video] Youtube <https://www.youtube.com/watch?v=xkr7Ts9GBBM>
- Escobar, J. (2022). Delitos de pornografía infanto-juvenil y casos de autoproducción de pornografía. *Política Criminal*, 17(34), 673-695.
- Fernández, L. (2019). Derecho de los gobernados y disidencia moral en Foucault. Dorsal, *Revista de Estudios Foucaultianos*, 7, 79-101.

- Feichtinger, J., Fillafer, F., Surman, J. (2018). *The worlds of positivism. A global intellectual history, 1770-1930*. Palgrave Macmillam.
- Fiss, O. (2020). Mill, acerca de la libertad de expresión. *Revista del centro de estudios constitucionales*, (11), 95-107.
- Habibi, D.A. (1983). The Status of Children in John Stuart Mill's Theory of Liberty. *Educational theory*, 33(2), 61-72.
- Jarvie, I.C. (1987). The sociology of the pornography debate. *Philosophy of the Social Sciences*, 17, 257-275.
- Koppelman, A. (2006). Reading Lolita at Guantanamo or, this page cannot be displayed. 53 *Dissent* 64 (Spring, 2006), *Northwestern Law & Econ Research Paper* No. 13-21, *Northwestern Public Law Research Paper* No. 13-21.
- López Azpitarte, E. (1991). Erotismo y pornografía. Hacia una clarificación de conceptos. *Proyección* (38), 43-56.
- Lyne, A. (Director). (1997). *Lolita* [Película]. Pathé
- McGlynn, C & Ward, I. (2014). Would John Stuart Mill have regulated pornography? *Journal of Law and Society*, 41 (4), 500-522.
- Mill, J. S. (2014) [1859]. *Sobre la Libertad*. Akal.
- Mill, J. S. (2007). [1861] *El utilitarismo. Un sistema de la lógica. Libro VI, capítulo XII*. Alianza Editorial.
- Nubiola, J. (2003). Erotismo y Pornografía. En: M. Lluch (ed.) *Bases antropológicas y culturales de la formación universitaria* (en prensa). Eunsa.

- Raguá, D. (2017). *La pornografía como industria cultural en Colombia. Una aproximación a la emisión y reproducción de imaginarios corporales*. [Tesis de grado profesional, Universidad Santo Tomás] Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.
- Salcedo, S., Guevara, A. (2022). *Del abuso sexual y el inicio temprano de relaciones sexuales en el proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos* [Artículo de revisión para trabajo de grado, Universidad Libre] Repositorio Institucional Universidad Libre.
- Noguera, M., Edotti, L., Galofre, A., Martínez, L., Guzmán, P. (2023). La pornografía infantil en entornos digitales en Colombia. *Tejidos Sociales*, 5 (2), 1-11.
- Tobón Franco, N. & Varela Pezzano, E. (2016). Complejidades legales del derecho de entretenimiento para adultos. *Revista Foro Derecho Mercantil*, 50, 53-90.
- Vega-Lozada, F. (2019). La pornografía no consentida versus la libertad de expresión en los Estados Unidos de América (EE.UU.): una introducción al conflicto. *Derecom*, 27,75-94.